

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA VIERNES, 18 DE JUNIO DE 2021

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 103</p> <p><i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES; Y DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico"; a los fines de extender ciertas protecciones contra el discrimen establecidas en dicha Ley a acciones discriminatorias por rasgos físicos, orientación sexual, <u>identidad de género, real o percibida</u>, origen étnico, <u>estatus migratorio, condición social</u> o lugar de residencia; ampliar las protecciones contra el discrimen, la segregación y la denuncia caprichosa; para aumentar las multas aplicables; expandir las responsabilidades de los(as) funcionarios(as) públicos(as) respecto al deber de hacer efectiva esta Ley y disponer consecuencias por incumplimiento; aplicar la revocación de permisos, franquicias y licencias a cualquier negocio que infraccione esta Ley de modo reincidente. ; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 118 (Por el señor Aponte Dalmau)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el artículo Artículo 1.15 de la Ley 20-2017, <i>según enmendada</i> , conocida como “Ley del Departamento de Seguridad <i>Pública de Puerto Rico</i> ”, a los fines de añadir funciones y facultades a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, las cuales son indispensables para realmente lograr la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones y que el mismo tenga un funcionamiento adecuado y certero.
P. del S. 150 (Por el señor Soto Rivera)	SALUD; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para <i>enmendar el inciso (b)</i> y añadir un inciso (k) <i>(j)</i> a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; <i>fixar su aportación</i> ; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 177 (Por el señor Vargas Vidot – Por Petición)	COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para <i>enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de incorporar la definición de “Bienes Tangibles” en la Definiciones de esta Ley;</i> enmendar el Artículo 19.8 de la <i>mencionada Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico”,</i> a los fines de aclarar la <i>definición de bienes tangibles para computar la reserva social el procedimiento cuando, por cualquier causa, un socio terminase su relación con la cooperativa;</i> y para otros fines relacionados.
P. del S. 231 (Por la señora Santiago Negrón – Por Petición)	INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para decretar el 5 <i>primer miércoles</i> de mayo de cada año como el “Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal”, con el objetivo de sensibilizar a la población sobre este asunto del más alto interés público; y para decretar otras disposiciones complementarias.
R. del S. 133 (Por el señor Ruiz Nieves)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales a realizar una investigación sobre la implementación y la ejecución del “Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, dispuesto por Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como “La Ley de Aguas de Puerto Rico”; evaluar la efectividad del Comité de Recursos de Agua, creado al amparo de la misma Ley; fiscalizar la efectividad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>la protección del recurso aguas, particularmente a virtud de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, y la Ley 171-2018, Ley para Implementar el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”; verificar el cumplimiento de los Informes requeridos por dichas leyes, para remitirse tanto al Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa; comprobar que los planes para el manejo de los fondos federales aprobados por la <u>Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA)</u> para la reconstrucción de nuestro sistema de manejo y distribución de agua respondan a las necesidades del País; y monitorear que los proyectos y recursos económicos destinados al dragado de los embalses se utilizan adecuadamente. ; y para otros fines.</p>
<p>P. de la C. 375</p>	<p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p>	<p>Para añadir los incisos (z), (aa) y (bb) al Artículo 4, añadir el inciso (bb) al Artículo 6, enmendar el Artículo 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004 <u>14-2004</u>, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de incluir en la política preferencial de compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido el reciclaje; y para otros fines.</p>
<p><i>(Por el representante Cruz Burgos)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 77 <i>(Por la representante Soto Arroyo y el representante Varela Fernández)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la <u>al</u> <u>Secretaria Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico</u> a implementar lo dispuesto en la Ley 56-2018 para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior, y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 103

INFORME POSITIVO

15 ~~X~~ de junio de 2021
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
RECIBIDO EL 15/06/2021
TRMITE Y RECORDO SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisiones"), recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 103, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 103, propone enmendar las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico"; a los fines de extender ciertas protecciones contra el discrimen establecidas en dicha Ley a acciones discriminatorias por rasgos físicos, orientación sexual, origen étnico o lugar de residencia; ampliar las protecciones contra el discrimen, la segregación y la denuncia caprichosa; para aumentar las multas aplicables; expandir las responsabilidades de los funcionarios públicos respecto al deber de hacer efectiva esta Ley y disponer consecuencias por incumplimiento; aplicar la revocación de permisos, franquicias y licencias a cualquier negocio que infraccione esta Ley de modo reincidente.

[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

De la Exposición de Motivos de la medida surge que, con el paso del tiempo, las formas en que la sociedad puede excluir grupos y sectores vulnerables o desventajados son cada vez más amplia.¹ Ello ha provocado que los tribunales interpreten liberalmente las protecciones originalmente descritas.² Esto ocurrió en *Bostock v. Clayton County*, 140 S. Ct. 1731 (2020), donde el Tribunal Supremo Federal atendió una controversia sobre discrimen laboral por orientación sexual e identidad de género y estableció que un patrono que discrimina basado en dichas clasificaciones, viola la cláusula que prohíbe el discrimen por sexo contenida en Ley de Derechos Civiles³ [Federal] de 1964.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Justicia; Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico; American Civil Liberties Union de Puerto Rico y Oficina de Servicios Legislativos.

Al momento de la redacción de este informe, no se ha recibido el memorial del Departamento de Justicia. No obstante, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 103.

ANÁLISIS

A. Origen de la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico

La lucha por los derechos humanos, a lo largo de los siglos, ha estado matizada por el sacrificio y la soledad. Para los seres humanos vituperados y lastimados por las violaciones a sus derechos civiles, cada resultado vindicatorio ha supuesto una inversión extraordinaria de recursos ideológicos y materiales. En algunos casos, los procesos han requerido siglos de espera para el reconocimiento cabal de su personalidad.- Juan Santiago Nieves⁴

¹ Exposición de Motivos, Proyecto del Senado 103, pág. 2.

² *Id.*

³ Title VII of the Civil Rights Act of 1964.

⁴ Mensaje con motivo de la presentación del Volumen 37, Número 2, Comentario a la revista. . . , 37 Rev. Jur. U.I.P.R. 661 (2003).

El establecimiento de los primeros derechos civiles en Puerto Rico por la vía estatutaria, posterior a la Ley Foraker, tuvo su origen como resultado de la aprobación de la Ley 42 de 27 de febrero de 1902, conocida como “Ley Definiendo Derechos del Pueblo.”⁵ Dicha ley estableció derechos individuales como la libertad de culto, protección contra registros y allanamientos, libertad de expresión y prensa, libertad de asociación y para solicitar la reparación de agravios.⁶ Sin embargo, desde febrero de 1902, ya la jurisprudencia había comenzado a interpretar los derechos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos aplicables a Puerto Rico y resolvió en la negativa en cuanto al recurso de *habeas corpus*.⁷ Posteriormente, en *Ex Parte Bird*, 5 DPR 247 (1904), el tribunal resolvió de igual forma.

En 1914, el tribunal validó la Ley Definiendo los Derechos del Pueblo y estableció que dicha ley es compatible con el ordenamiento de los Estados Unidos.⁸ Tres años más tarde, se aprobó la Ley Jones⁹, estableciendo una Carta de Derechos en su Artículo 2.

Finalmente, poco más de veinticinco años después, se aprobó la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, estableciendo disposiciones prohibitorias de discrimen por razón de raza, color, creencias políticas o religiosas y cualquier otra razón no aplicable a todas las personas en general, en el contexto de lugares públicos, negocios, transportación y vivienda.¹⁰ Sin embargo, la importancia significativa de esta ley es que, se distinguió y se distingue, por ser un estatuto de vanguardia pues su aprobación surge incluso previo a la existencia de nuestra Constitución y de otras disposiciones aplicables a nivel estatal, federal e internacional. Es decir, el andamiaje local de protecciones individuales tanto frente al Estado como frente a personas privadas era uno tan de avanzada que ni la

⁵ Ley 42 de 27 de febrero de 1902, conocida como “Ley Definiendo Derechos del Pueblo”. Disponible en: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/42-1902.pdf>.

⁶ *Id.*

⁷ Véase, *Ex parte Acevedo et. al.*, 1 DPR 275 (1902).

⁸ Véase, *El Pueblo v. García*, 21 DPR 163, 167 (1914).

⁹ U.S. Statutes at Large 39 (1917): 951.

¹⁰ Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”.

Declaración Universal de Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas se habían aprobado.

Ciertamente, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar leyes dirigidas a ampliar las protecciones contra el discrimen aplicables en el ámbito privado. En cuanto a ello, Fuster (1999)¹¹ expuso lo siguiente:

[L]as prohibiciones de la Constitución [...] no están dirigidas a lo que podríamos llamar discrimen privado de personas a personas, como los del empresario privado o la institución educativa privada. Pero el Gobierno tiene la autoridad constitucional para aprobar leyes que prohíban estos tipos de discrimen, si ello es necesario para proteger el orden, la salud o el bienestar general de la comunidad y si la prohibición es razonable. (énfasis suplido) (p. 53)

A continuación, un resumen de los memoriales recibidos y evaluados por estas Comisiones sobre el Proyecto del Senado 103.

B. Resumen de Memoriales Explicativos

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES DE PUERTO RICO

La Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico ("ACLU"), compareció mediante memorial explicativo para expresar su posición sobre el Proyecto del Senado 103. La ACLU endosó la medida por ser de gran importancia para el avance de los derechos civiles y prohibición del discrimen en nuestra isla. Expuso la ACLU que "los Derechos Humanos son los derechos que las personas tienen por simplemente haber nacido; son derechos inherentes a la vida, la justicia y la paz."¹²

En cuanto a la "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", ACLU explicó que la misma se originó en 1943 y se estableció la prohibición al discrimen "por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo o cualquier otra razón no aplicable a todas las

¹¹ Fuster, J., *Derechos Fundamentales y Deberes Cívicos de las Personas* (2 Ed.). San Juan, Puerto Rico: Comisión de Derechos Civiles (1999), pág. 53.

¹² Ponencia de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 103, pág. 3.

personas en general.”¹³ Aunque la ACLU reconoció que la referida ley fue enmendada en dos ocasiones, resaltó que la última enmienda fue en 1998, hace más de veinte años.¹⁴ La ACLU entiende que el Proyecto del Senado 103 no hace otra cosa que incluir enmiendas que ya han sido reconocidas mediante otras leyes o mediante jurisprudencia a nivel estatal o federal.¹⁵

Como dato importante la ACLU mencionó que fue precisamente la “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, la que reconoció derechos y protecciones cuando en Puerto Rico todavía no existía una Constitución.¹⁶ Luego de aprobada la Constitución del Estado Libre Asociado, las protecciones en materia de derechos humanos de todas las personas se encuentran contenidas en la Carta de Derechos mediante el principio de igualdad humana y las garantías del debido proceso de ley. Esta garantía de rango constitucional ha sido interpretada por los tribunales, y en lo pertinente, la ACLU destacó las siguientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

El Debido Proceso de Ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. En su aspecto sustantivo, “persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona”. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562, 576 (1992). El mismo representa una barrera para acciones estatales que sean arbitrarias o caprichosas que afecten derechos fundamentales de los ciudadanos. *Aut. Puertos v. H.E.O.*, 186 DPR 417, 428 (2012). Igual a nuestra Carta de Derechos, la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal garantiza la igual protección de las leyes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho reiteradas veces que el precepto constitucional de no discriminar por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social e ideas políticas o religiosas no significa que todas las personas requieren igual trato, sino que se prohíbe el trato desigual injustificado. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 DPR 267, 276-277 (1975). Es por este precepto que, “el Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin infringir dicho principio, siempre y cuando la clasificación sea razonable”, *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, supra. Esto significa que el gobierno “no puede aprobar una ley o norma, o poner en vigor una práctica, que establezca un trato desigual para algunos ciudadanos a

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, pág. 4.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

menos que exista una razón justificada para ello". *Rodríguez v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 617, 634 (1993). (*Id.*, pág. 5)

En este sentido, la ACLU concluyó que el Proyecto del Senado 103 "coincide exactamente con las posturas históricas de la ACLU [...] en su búsqueda de proteger a las personas contra todo discrimen que atente contra su dignidad."¹⁷ Por último, ACLU sugiere incorporar el concepto de "identidad de género, real o percibida", en las propuestas de enmiendas y favorece la aprobación de la medida.

COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico ("CDC"), compareció mediante memorial explicativo para expresarse sobre el Proyecto del Senado 103. La CDC ofreció un trasfondo sobre sus funciones y participación en los procesos de políticas públicas. Expuso además un breve repaso sobre la discusión de la Convención Constituyente en cuanto al principio de igualdad del ser humano. En ese particular, compartió que "la versión finalmente aprobada en el 1952 [...] puso como norte y primer derecho proclamado en nuestra Carta de Derechos la dignidad del ser humano, la igualdad y el principio de no discriminación [...]."¹⁸

Por otro lado, la CDC trae a la atención que se deben incorporar en las propuestas de enmiendas las categorías de "orientación sexual, identidad de género, expresión de género, origen nacional o condición social [pues] deja desprotegido el quehacer diario de vivienda, transporte y trato en los comercios a grupos en situación de vulnerabilidad [...]".¹⁹ Explicó que han recibido querellas sobre actos de discriminación contra personas por razón de pertenecer a alguna de las categorías mencionadas tanto para asuntos de vivienda como servicios en comercios. De igual forma, la CDC sugirió

¹⁷ *Id.*, pág. 10.

¹⁸ Memorial Explicativo de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 103, pág. 3.

¹⁹ *Id.*, pág. 4.

incluir los conceptos de "origen nacional o condición social" para armonizar con los términos constitucionales y los adoptados mediante ley o jurisprudencia.²⁰

Finalmente, la CDC exhortó incluir una nueva sección a los fines de requerir a todas las empresas organizadas en Puerto Rico o autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, que exhiban una rotulación con el contenido de las protecciones propuestas en la medida y que se le requiera a todo(a) funcionario(a) público(a) recibir adiestramiento anualmente sobre el contenido de la ley.²¹

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos ("OSL") remitió su memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 103. La OSL hizo un recuento del origen de la "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", y la discusión que tuvo la Convención Constituyente en la Comisión encargada de la Carta de Derechos. A esos fines, la OSL compartió que, en el contexto de igualdad y prohibición de discrimenes por las categorías contenidas en la Carta de Derechos, Jaime Benítez expresó que:



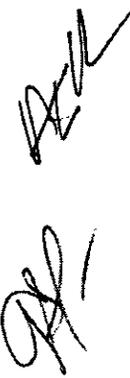
... [L]a arquitectura ideológica dentro de la cual se monta esta proposición. Tal vez toda ella está resumida en la primera oración de su primer postulado: la dignidad del ser humano es inviolable. **Esta es la piedra angular y básica de la democracia.** En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica precisamente en el reconocimiento que hace la dignidad del ser humano, del alto respeto que esta dignidad merita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla. Por eso en nuestra primera disposición además de **sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano -igualdad de trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosas, política o cultural-** por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente. Y por eso decimos que el sistema de leyes y el sistema de instrucción pública habrán ambos de encarnar estos

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*, pág. 5.

principios válidos y eternos. 2 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 1103 (Edición Conmemorativa de 2003) (énfasis suplido).

OSL en su análisis explica que, “todas las personas sujetas a las disposiciones legales de la isla, son iguales ante nuestras leyes, independientemente de dónde procedamos, de nuestra situación económica y comunitaria.”²² Por otro lado, la OSL señala preocupación en cuanto a las enmiendas propuestas a los fines de revocación de permisos, licencias o franquicias, pues indican que podrían tener un impacto sobre el comercio interestatal. No obstante, reconoce que, tomando en cuenta el análisis realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012), la medida, de su faz, está construida de forma neutral, pues aplica a todas las personas que posean permisos, licencias o franquicias expedidas por el Gobierno de Puerto Rico, locales y extranjeras.²³

 Sobre las disposiciones relativas a las sanciones aplicables a funcionarios(as) públicos(as), la OSL trae a la atención que los Artículos 262 y 263 del Código Penal de Puerto Rico, atienden el incumplimiento del deber impuesto por ley. Señalan que el texto propuesto por la medida establece una justa causa para imputar responsabilidad, pero no está claro qué la constituye.²⁴ Por lo que, concluyen que se elimine ese texto ya que la propia ley impone responsabilidad a los y las funcionarios(as) públicos(as). La OSL entiende que, con las recomendaciones anteriormente esbozadas, no existe impedimento legal para la aprobación de la medida.

C. Enmiendas incorporadas a la medida

Estas Comisiones coinciden con la loable intención del Proyecto del Senado 103 y recomiendan su aprobación con las recomendaciones de enmiendas recopiladas en los

²² Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos sobre el Proyecto del Senado 103, pág. 7.

²³ *Id.*, pág. 10.

²⁴ *Id.*, pág. 12.

distintos memoriales explicativos. En primer lugar, se llevan a cabo enmiendas de técnica legislativa.

Por otro lado, se enmienda la medida a los fines de incluir a la prohibición de discrimen las clasificaciones por estatus migratorio, condición social, orientación sexual e identidad de género, real o percibida. Por último, se incluye una nueva sección a la Ley, a los efectos de requerir a toda corporación o entidad organizada en Puerto Rico o autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, a exhibir rotulación que contenga las protecciones establecidas en la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico.

“El principio de la igualdad humana está basado en uno de los valores fundamentales de la cultura occidental: la idea de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos. En el mundo contemporáneo, este valor es aceptado universalmente por todos los pueblos del mundo.”- Jaime Fuster Berlingeri²⁵

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico **no solicitaron** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 103 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

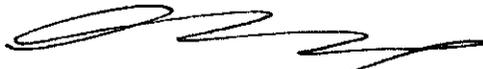
El Proyecto del Senado 103, tiene la intención clara de contribuir a la lucha por la erradicación del discrimen en Puerto Rico, y que sea esta Asamblea Legislativa la que se distinga por continuar ampliando disposiciones de vanguardia como lo es la Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico. Lo anterior con miras a crear y desarrollar una sociedad basada en la no discriminación y la equidad de todas las personas. Por ello,

²⁵ *Id.*, Fuster, pág. 51.

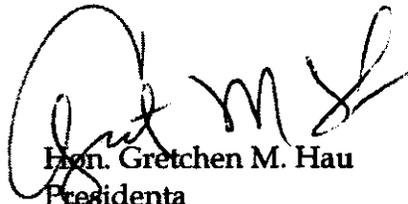
estas Comisiones recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 103, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 103, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y
Asuntos Laborales



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 103

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautores el señor Matías Rosario

Referido a las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico"; a los fines de extender ciertas protecciones contra el discrimen establecidas en dicha Ley a acciones discriminatorias por rasgos físicos, orientación sexual, identidad de género, real o percibida, origen étnico, estatus migratorio, condición social o lugar de residencia; ampliar las protecciones contra el discrimen, la segregación y la denuncia caprichosa; para aumentar las multas aplicables; expandir las responsabilidades de los(as) funcionarios(as) públicos(as) respecto al deber de hacer efectiva esta Ley y ~~disponer consecuencias por incumplimiento~~; aplicar la revocación de permisos, franquicias y licencias a cualquier negocio que infraccione esta Ley de modo reincidente, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda sociedad de avanzada busca el fortalecimiento de los derechos y protecciones de sus ciudadanos. A través de los años se han identificado protecciones que han merecido ser extendidas más allá del entorno gubernamental. La modernidad ha variado el ofrecimiento de bienes y servicios, incrementando la disponibilidad de estos en el sector privado.

El discrimen contra las personas por sus creencias, orígenes o características físicas ha existido desde tiempos inmemoriales. El pasado siglo fue un tiempo de grandes cambios en el modo de tratarnos como seres humanos. La transición hacia sistemas libres de segregación fue el producto de guerras y revoluciones. Esa tarea ha evolucionado con la adecuada resolución de controversias judiciales y la adopción de legislación ajusticiadora.

En Puerto Rico, previo al establecimiento de la Carta de Derechos de la Constitución Estatal (Artículo II) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, se adoptó la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico". Mediante dicha Ley, se prohibieron prácticas discriminatorias por aspectos religiosos, políticos, raciales, color o sexo.

Con el pasar del tiempo, ~~se ha encontrado que~~ la gama de acepciones en que la sociedad puede excluir ciertos grupos o sectores vulnerables o desaventajados es más amplia. Por ello, los tribunales han interpretado liberalmente las protecciones originalmente descritas a los fines de ampliar las mismas ~~modalidades sobre las cuales extender las protecciones originales~~. La más reciente, determinada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, es la aplicación de las protecciones contra el discrimen por sexo en los casos de trato desigual por razón de la orientación sexual o el género de la persona perjudicada del perjudicado.

La actualización que aquí disponemos, sobre esta importante Ley, toma en cuenta consideraciones que igualmente pueden afectar la vida de una persona pero que ordinariamente pueden pasar desapercibidas. ~~Factores tan simples como que una persona padezca una enfermedad, siempre considerando las medidas razonables que se pueden adoptar para evitar contagios. Casos~~ Por otro lado, casos de enanismo, albinismo, sordera, ceguera, vitiligo, personas con tatuajes o "piercings", obesidad y muchos otros merecen, de igual forma, las protecciones que brinda la presente Ley. Esta revisión, provee para que personas procedentes de fuera de Puerto Rico no sean ~~discriminados~~ discriminadas por su origen, cultura, idioma, vestimenta y otras tradiciones que le

distinguen. Así mismo, ~~dejamos aclarado~~ se aclara que la protección de esta Ley ~~cubre se~~ extiende a cualquier discrimen contra personas por su orientación sexual o identidad de género, real o percibida.

También es meritorio prohibir prácticas segregacionistas sin afectar la libertad comercial respecto a la definición de mercados y la fijación de precios por razón de sexo. De igual modo, resulta propicio ~~restringir~~ prohibir las quejas, querellas y denuncias caprichosas, ~~y~~ fundadas en el discrimen y el prejuicio.

Por esto, los(as) funcionarios(as) que administran la justicia en el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico, deberán evitar investigaciones, casos o procesamientos contra personas, en los que surja evidencia que pueda viciarlos o hacerlos inoficiosos, por razones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, real o percibida, origen étnico, estatus migratorio, condición social o lugar de residencia. Añadimos que deberán tomar en cuenta tales razones discriminatorias aun cuando no provengan de los(as) funcionarios(as) públicos(as). Se insta que el incumplimiento de las responsabilidades de funcionarios(as) públicos(as) constituye justa causa sancionable.

De esta manera, legislamos para enmendar las Secciones 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico"; a los fines de extender ciertas protecciones contra el discrimen establecidas en dicha Ley a aquellas acciones discriminatorias por rasgos físicos, orientación sexual, identidad de género, real o percibida, origen étnico, estatus migratorio o lugar de residencia; ampliar las protecciones contra el discrimen, la segregación y la denuncia caprichosa; para aumentar las multas aplicables; expandir las responsabilidades de los(as) funcionarios(as) públicos(as) respecto al deber de hacer efectiva esta Ley y disponer consecuencias por incumplimiento; aplicar la revocación de permisos, franquicias y licencias a cualquier negocio que infraccione esta Ley de modo reincidente; ~~y para otros fines relacionados.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo
2 de 1943, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto~~
3 ~~Rico"~~, para que lea como sigue:

4 "Sección 1.- Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los medios de
5 transporte y en viviendas

6 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
7 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por
8 cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, *rasgos físicos, sexo, origen étnico,*
9 *estatus migratorio, condición social, lugar de residencia,* o por cualquiera otra
10 razón no aplicable a todas las personas en general.

11 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o
12 anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la
13 concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por
14 cuestiones políticas, religiosas, raza, color [o], *rasgos físicos, sexo, origen étnico,*
15 *estatus migratorio, condición social, o lugar de residencia.*

16 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar
17 [una vivienda] *un bien mueble o inmueble,* podrá negarse a conceder una opción
18 de venta, a vender, arrendar o subarrendar [dicha vivienda] *dicho bien mueble*
19 *o inmueble* a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones
20 políticas, religiosas, de raza, color [o], *rasgos físicos, sexo, origen étnico, estatus*
21 *migratorio, condición social, o lugar de residencia.*

1 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera
 2 otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a
 3 afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color [o], *rasgos físicos,*
 4 *sexo, origen étnico, estatus migratorio, condición social, o lugar de residencia* como
 5 condición para la adquisición de viviendas, o para la concesión de préstamos
 6 para la construcción de viviendas.

7 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para
 8 la construcción de viviendas, *o para cualquier fin personal o comercial,* podrá
 9 negarse a prestar dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas
 10 por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color [o], *rasgos físicos, sexo, origen*
 11 *étnico, estatus migratorio, condición social, o lugar de residencia.*

12 (f) Ninguna persona natural o jurídica ostentando un permiso, licencia, franquicia,
 13 *concesión o autorización conferida por el gobierno, para operar un negocio, profesión o*
 14 *realizar actividades comerciales, podrá imponer políticas, normas o requisitos de*
 15 *segregación alguna sobre sus empleados(as), suplidores(as), clientes o público en*
 16 *general, basándose en ideología política, creencia religiosa, raza, color, rasgos físicos,*
 17 *sexo, orientación sexual, identidad de género, real o percibida, origen étnico, estatus*
 18 *migratorio, condición social, o lugar de residencia. Esta prohibición no impide la*
 19 *libertad comercial para definir mercados y establecer precios.*

20 (g) Ninguna persona natural o jurídica ostentando un permiso, licencia, franquicia,
 21 *concesión o autorización conferida por el ~~gobierno,~~ Gobierno de Puerto Rico, para*
 22 *operar un negocio, profesión o realizar actividades comerciales, presentará queja,*

APR 2012
JPK

1 querella o denuncia alguna contra otra persona basándose en su ideología política,
2 creencia religiosa, raza, color, rasgos físicos, sexo, origen étnico, estatus migratorio,
3 condición social o lugar de residencia. No serán válidas las quejas, querellas o
4 denuncias que de manera caprichosa se hagan contra personas basándose en su
5 ideología política, creencia religiosa, raza, color, rasgos físicos, sexo, orientación
6 sexual, identidad de género, real o percibida, origen étnico, estatus migratorio,
7 condición social, o lugar de residencia, mientras se excluyen a personas con creencias,
8 orígenes o características distintas, cuya participación o responsabilidad respecto a lo
9 denunciado es evidente.

10 Para efectos de esta Ley, el discrimen por sexo incluye, sin limitación, ~~limitarse,~~ aquellas
11 prácticas discriminatorias contra personas por su género, condición de embarazo, maternidad
12 o paternidad, ~~y~~ orientación sexual o identidad de género, real o percibida. No se entenderá
13 como discrimen la prohibición de personas con menores de edad en lugares o actividades no
14 aptos para los y las menores de edad.

15 El término "rasgos físicos" incluye, sin limitación, ~~limitarse,~~ discapacidad, condición
16 fisiológica, enfermedad, apariencia o lateralidad. No se reconoce un discrimen por rasgos
17 físicos cuando la naturaleza del servicio, acceso o bien en cuestión requiere características
18 fisiológicas particulares para su funcionamiento, mientras la restricción no pretenda ser una
19 ~~exclusión caprichosa. Tampoco se impiden las medidas razonables y necesarias para evitar~~
20 ~~contagios de enfermedades.~~

1 El discrimen por origen étnico cubre, sin limitación, ~~limitarse~~, a toda persona procedente
 2 de fuera de Puerto Rico, tradiciones y costumbres culturales no prohibidas por ley, la
 3 comunicación coloquial en el idioma o lenguaje de preferencia y la vestimenta tradicional.

4 El discrimen por lugar de residencia al que se refiere esta Ley no incluye aquellas
 5 circunstancias en ellas que un requisito de residencia es ineludible y que su disposición no
 6 pretende excluir residentes de zonas vulnerables o de escasos recursos económicos, ni
 7 comunidades con características predominantes respecto a ideología política, creencia
 8 religiosa, raza, color, rasgos físicos, sexo, estatus migratorio, condición social u origen
 9 étnico."

10 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo
 11 de 1943, según enmendada, ~~conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto~~
 12 ~~Rico"~~, para que lea como sigue:

13 "Sección 2.- Penalidades; acciones de daños y perjuicios; daños punitivos

14 Toda persona que deliberadamente o mediante informes falsos o cualquier
 15 subterfugio violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito
 16 menos grave y será castigada con una multa no menor de [cien (100)] mil dólares
 17 (\$1,000) ni mayor de [quinientos (500)] cinco mil dólares (\$5,000), o con cárcel por un
 18 término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a
 19 discreción del tribunal.

20 Cualquier persona perjudicada por la infracción de esta ley podrá instar ante el
 21 tribunal competente la correspondiente acción civil por los daños y perjuicios que tal
 22 infracción le cause. De prosperar el recurso, el tribunal impondrá en adición a la

1 indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados, el pago de otra
2 indemnización adicional, por concepto de daños punitivos.”

3 ~~Sección~~ Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo
4 de 1943, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto~~
5 ~~Rico”~~, para que lea como sigue:

6 “Sección 4.- Cooperación de funcionarios(as) públicos(as)

7 Será deber del (de la) Secretario(a) de Justicia de Puerto Rico, jueces y juezas,
8 fiscales, procuradores(as) y otros(as) funcionarios(as) de las cortes de Puerto Rico, [y de
9 los miembros de las fuerzas policíacas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]
10 agentes del orden público, inspectores(as), examinadores(as) y jueces y juezas
11 administrativos(as), funcionarios(as) públicos(as) cooperar en hacer efectiva la vigencia y
12 observancia de esta ley. Si [cualquier miembro de las fuerzas policíacas, márshal,
13 submárshal, fiscal, procurador o juez,] ~~alguna cualquiera~~ de los(as) mencionados(as)
14 funcionarios(as) tuviere conocimiento o información de cualquier violación de las
15 disposiciones de dichas secciones, diligentemente investigará y procurará evidencia
16 de tal violación, y ante la autoridad competente jurará la correspondiente denuncia
17 en contra de las personas que cometieron la violación. Estos(as) funcionarios(as)
18 tendrán el deber de evitar investigaciones, casos o procesamientos motivados por razones
19 políticas, religiosas, de raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, real o
20 percibida, origen étnico, estatus migratorio, condición social, o lugar de residencia. Deberán
21 tomar en cuenta tales razones discriminatorias aun cuando no provengan de los

1 ~~funcionarios(as) públicos(as).-El incumplimiento de lo dispuesto en esta Sección constituye~~
 2 ~~justa causa sancionable."~~

3 ~~Sección Artículo 4.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo~~
 4 ~~de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto~~
 5 ~~Rico"~~, para que lea como sigue:

6 "Sección 5.- Revocación de [la] *permiso*, franquicia o licencia por [la Comisión de
 7 **Servicio Público**] *cualquier agencia autorizada*

8 **[La Comisión de Servicio Público]** *Cualquier agencia autorizada del Gobierno de*
 9 *Puerto Rico* revocará cualquier *permiso*, franquicia o licencia expedida de acuerdo
 10 con las leyes de Puerto Rico cuando se determinare judicialmente que la persona que
 11 estuviere operando un **[medio de transportación pública]** *negocio* de acuerdo con tal
 12 *permiso*, franquicia o licencia ha violado cualquiera de las disposiciones de esta ley,
 13 en el curso de sus negocios, en más de una ocasión. **[Ninguna]** *Ningún permiso,*
 14 *franquicia o licencia similar le será extendida a tal persona, dentro del año siguiente*
 15 *a dicha revocación."*

16 Artículo 5.- Se añade una nueva Sección 6 a la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
 17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 Sección 6.- Toda corporación o entidad debidamente organizada en Puerto Rico o
 19 autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá exhibir rotulación que contenga las
 20 protecciones dispuestas en esta Ley."

21 Artículo 6.- Se reenumeran las actuales Secciones 6 y 7 como las Secciones 7 y 8 de la Ley
 22 Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada.

- 1 ~~Sección~~ Artículo 57.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

AKC
OP

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{era}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 118

INFORME POSITIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN10'21PM5:11



10 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 118**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se detallan en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Se encuentra ante la consideración de esta Comisión el **Proyecto del Senado 118** propone enmendar el Artículo 1.15 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de añadir funciones y facultades a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, las cuales son indispensables para realmente lograr la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones y que el mismo tenga un funcionamiento adecuado y certero.

INTRODUCCIÓN

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, es necesario poseer una infraestructura o sistema de comunicaciones confiable y eficiente en aras de lograr una respuesta rápida al llamado de socorro ciudadano en un incidente o emergencia que facilite el intercambio de información entre todos los componentes de la función pública. Plantea el autor de la pieza legislativa que, para garantizar una respuesta rápida y eficiente ante cualquier incidente o emergencia, el sistema de comunicación y los centros

HEN

de despachos de llamadas deben cumplir con los estándares adecuados, además de estar al día con las nuevas tecnologías que faciliten el conectar al público con los proveedores de servicios de emergencia. De la misma forma, el gobierno debe poseer infraestructura sólida la cual facilite la intercomunicación, y el compartir información vital para la gestión pública. Destaca, que un sistema de llamadas de emergencia 9-1-1 por sí sólo no puede facilitar el proceso de respuesta rápida ante un incidente. Asimismo, menciona que si todos los componentes de seguridad pública pueden comunicarse efectivamente entre sí, entonces, se tendrá una respuesta de acción más rápida y favorable al atender emergencias y salvar vidas.

Se expone, que para poder lograr lo anterior, es pertinente que enmendar el Artículo 1.15 de la Ley 20-17 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico." Con la finalidad de expandir las funciones de la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento; cumpliendo al mismo tiempo con las disposiciones establecidas en la Orden Presidencial de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (Home Land Security). En la Ley, apenas se disponen tres facultades a la mencionada Oficina, y eso no se puede subsanar meramente indicando que por reglamento se establecerá cualquier otra facultad que el Secretario entienda a su bien delegar. No es posible, pues no se establecen los parámetros que sirvan de guía para la implementación adecuada, ni se le proveen las herramientas necesarias para que la Oficina opere adecuadamente. Sería un error dejar esa laguna cuando al presente se conocen y se pueden identificar otras funciones y facultades que son indispensables para realmente lograr la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones y que el mismo tenga un funcionamiento adecuado y certero.

Tomando en consideración estas necesidades esenciales para la población que reside en la Isla, esta Asamblea Legislativa estima necesario, garantizar la respuesta rápida y eficiente a nuestros ciudadanos ante una llamada de emergencia y que por lo tanto se mejore la interoperabilidad e infraestructura del sistema de comunicaciones de la Isla.

HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veteranos, solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se examinaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión por las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP), Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Regional Planning Committe SIEC de Puerto Rico Inc. (RPC). A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El **Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP)**, expresó coincidir con la intención legislativa de la medida aquí dispuesta, toda vez que el lograr una respuesta rápida a las llamadas de emergencia de la ciudadanía es cónsono con la política pública gubernamental del Departamento. Informó que, en el Artículo 1.15 de la Ley 20-2017, se creó la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, la cual se encuentra a cargo de la política de comunicaciones entre los Negociados, por lo que guiado bajo este artículo, manifestó la necesidad de enfocarse en las particularidades de cada uno de los servicios que brindan los Negociados vinculados.

De otra parte, resaltó las siguientes particularidades a considerar:

- El 9-1-1 ya actualizó parte de su sistema para mejorar los servicios que prestan, de esta forma asegurando que el sistema del 9-1-1 cumpla con el estándar por completo "next generation 911". Aseguran que, hoy en día, dicho Negociado se encuentra adelantado en alcanzar ese estándar.
- Existe un intercambio de información entre el Negociado de Emergencias 911, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Negociado de Emergencias Médicas y el Negociado de la Policía. No obstante,

HEN

reconocen que es necesario actualizar y mejorar este intercambio de información y centralizarlo para una mayor agilidad en la respuesta.

- Para el éxito de la interoperabilidad entre Negociados considera recomendable que, en el futuro, se implante un (1) solo sistema de manejo de incidentes (CAD) y, en el caso de los radios, una (1) sola infraestructura en común y que sea redundante para los Negociados adscritos. Esto redundaría en beneficios tales como:
 - Mantenimiento eficaz y menos oneroso.
 - Centralización de adiestramientos para optimizarlos.
 - Los cambios de programación y configuración serían más rápidos.
 - Las estadísticas serían más certeras y adecuadas.

En cuanto a las enmiendas que propone el Departamento de Seguridad Pública al texto de la medida, enumeró las siguientes:

- En el Título: enmendarlo para que lea como sigue: "Para enmendar el Artículo 1.15 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de añadir funciones y facultades a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, las cuales son indispensables para realmente lograr la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones y que el mismo tenga un funcionamiento adecuado."
- En la Exposición de Motivos, página 1, primer párrafo: eliminar por completo el primer párrafo y a su vez toda referencia a la derogada Ley 144-1994; y sustituir por el lenguaje equivalente de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico".
- En la Exposición de Motivos, página 5, línea 5: luego de Ley 20-2017, incluir el siguiente texto: "según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", [...]".

HEN

- En el texto decretativo, página 5, línea 1: luego de Ley 20-2017, incluir el siguiente texto: “según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, [...]”.
- En el texto decretativo, página 7, línea 9: sustituir el actual inciso (g) por el siguiente texto: “(g) Convertir al Departamento de Seguridad Pública en el centro y corazón del Sistema de Interoperabilidad de Comunicaciones, de voz y datos de seguridad pública que facilite la comunicación interagencial y municipal en casos que requieran una respuesta del aparato gubernamental.”
- En el texto decretativo, página 7, línea 9: sustituir el actual inciso (i) por el siguiente texto: “(i) Ordenar a todos los Negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública la interconexión e intercambio de información entre los sistemas de despacho computadorizado (CAD, por sus siglas en inglés) instaladas en las agencias estatales y federales, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de Puerto Rico, de aquellas disciplinas relacionadas, según lo determinan las normas federales.”
- En el texto decretativo, página 8, línea 8: sustituir la palabra “Revidar”, por “Revisar”.

HEN

En cuanto a las enmiendas sugeridas, el Departamento aclaró que la mayor parte son cambios técnicos de redacción. Sin embargo, señaló que en el caso del inciso (g) del texto decretativo, se trata una enmienda que subsanaría la contradicción el ordenamiento jurídico del DSP, en cuanto al uso permitido de fondos restringidos del Negociado de Sistemas de Emergencias 911 (NSE911). Según esbozó, su preocupación mayor es que al mantenerse el texto original de la medida, el Gobierno de Puerto Rico corre el riesgo de ser señalado por hacer uso no autorizado de fondos restringidos del Negociado de Sistemas de Emergencias 911.

A raíz de lo anterior, el Departamento de Seguridad Pública estima conveniente que se le nombrara como el centro del Sistema de Interoperabilidad de Comunicaciones del Gobierno de Puerto Rico; logrando comunicación efectiva con cada uno de los

Negociados que lo componen. Destacó, además, que otras consideraciones como lo son los acuerdos alcanzados como parte del Acuerdo para una Reforma Sostenible de la Policía brindan mayor peso a la inclusión del DSP como un ente neutral y como pieza fundamental en la interoperabilidad de comunicaciones de emergencia. Igualmente, recomendó realizar los estudios de ingeniería pertinente para la optimización de los sistemas de comunicación.

Igualmente, para lograr la implementación del Sistema de Interoperabilidad de Comunicaciones sugirió tomar en consideración lo siguiente:

1. Realizar un estudio de cobertura detallado en las bandas de frecuencias de Vhf, Uhf y 800 Mega Hertz. Estas bandas de frecuencias son las que se utilizan por cada una de las agencias, por ejemplo: el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal opera en la banda Uhf; el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres opera en la banda Vhf; mientras que el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Negociado del Cuerpo de Bomberos operan en la banda 800 Mega Hertz, a través de un sistema P25 troncalizado.
2. Realizar un inventario de toda la infraestructura de comunicación de cada una de los Negociados adscritos al DSP, mediante el cual evaluarán cuáles son las oportunidades de integración de éstos.
3. Corregir el problema de cobertura haciendo expansiones a cada una de las infraestructuras de comunicación, para lograr el objetivo de cobertura, ya sea nivel de portátil o de móvil, según sea el caso.
4. Dotar a los primeros respondedores y a los usuarios de los equipos correctos y necesarios que utilicen la tecnología que esté disponible al momento. Por ejemplo: soluciones digitales y sistemas de información, para estos efectos.
5. Implementar señalización que permita el manejo de información a nivel Móvil, GPS, Caller ID, grabar mensajes de voz, mensajería de transmisión de video, transmisión de fotos, telemetría, geolocalización, inscripción, grabación de llamadas, entre otros.

HEN

Aclaró el Departamento de Seguridad Pública que, de no incorporarse las enmiendas sugeridas, estarían impedidos de poder favorecer el Proyecto por contener disposiciones que pueden confligir con su ordenamiento jurídico en lo que concierne al uso permitido de fondos restringidos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, y con las disposiciones de la Ley 20-2017, *supra*.

En cuanto al impacto presupuestario de la medida, el DSP emitió una certificación indicando: "Mediante el sistema de interoperabilidad que se propone, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) pretende utilizar al máximo los fondos federales disponibles y los fondos restringidos del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 (NSE911) disponibles para estos propósitos. El impacto presupuestario preliminar estimado de fondos adicionales necesarios para la implementación del proyecto podría rondar en aproximadamente 10 millones de dólares."

JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Del memorial explicativo de la **Junta Reglamentadora del Servicio Público (JRSP)**, se desprende que es una entidad pública creada bajo la Ley 211-2018 para establecer una nueva estructura administrativa que consolidó: la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Explicó que dicha Ley tiene el propósito de integrar las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una solo entidad. La cual está dirigida por un Cuerpo colegiado responsable de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

Por otro lado, recalcó la importancia del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET), establecido bajo la ley-213 de 1996, quien tiene la responsabilidad de proteger el interés público en general, asegurando el acceso a servicios de telecomunicaciones a tenor con los postulados de servicio universal establecidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1996, la reglamentación promulgada al amparo

HEN

de dicha ley federal y los objetivos de la Ley 213-1996. En cuanto a esta última ley, recalcó que cualquier enmienda o estatuto de telecomunicaciones debe cumplir con la misma.

Ahora bien, una de las consideraciones a tener en cuenta, expresadas por la JRSP, es otorgar un acuerdo colaborativo con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del Departamento de Seguridad Pública, de manera que se puedan aunar esfuerzos en la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones que se propone en la medida. Asimismo, mencionó que el Negociado de Telecomunicaciones podría proveer ayuda técnica para que la reglamentación federal se cumpla; específicamente, para poder cumplir con los requisitos de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) al igual que con los demás programas federales. En otras palabras, afirmó que su colaboración sería más bien para brindar recomendaciones, todo para asegurar la seguridad, confiabilidad e interoperabilidad de los sistemas de comunicaciones.

En cuanto al asunto anterior, la JRSP recordó que la Orden Ejecutiva 2019-051 promulgada por la ex gobernadora Wanda Vázquez Garced, estableció la creación del Comité Ejecutivo de Comunicaciones de Emergencia, del cual el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de Telecomunicaciones forman parte. Igualmente, mencionó la existencia del "Comité de la Industria de Telecomunicaciones Para Manejo de Emergencias" (CITME), el cual se encarga de: unir esfuerzos entre los entes públicos y privados, restaurar y proteger la infraestructura de telecomunicaciones y televisión por cable, así como, satisfacer las prioridades de comunicación surgidas por razón de desastres o emergencias.

Manifestó, que, el CITME coordinó un acuerdo de cooperación con el "Programa del Sistema Integrado de Alertas y Advertencias Públicas" (IPAWS, por sus siglas en ingles) el cual tiene como encomienda diseminar los mensajes de alerta y tiene como responsabilidad la implementación del protocolo de alertas de emergencias bajo FEMA en toda la Isla, integrando el "Common Alerting Protocol (CAP)" de envío de mensajes de alerta. En cuanto al mismo, recomendó que se tome en cuenta el andamiaje e infraestructura que tiene y su alta disponibilidad, además de su resistencia.

HEN

La JRSP enfatizó que se deben tomar en cuenta los recursos vigentes de manera que no se dupliquen esfuerzos, sino que se utilicen los recursos ya existentes. Por lo tanto, considera pertinente tomar en cuenta la Orden Ejecutiva 2021-07 y los componentes gubernamentales ya existentes para trabajar en los propósitos de la medida como lo es el compartir información a través de un sistema de comunicaciones compartido.

Finalmente, el Junta Reglamentadora del Servicio Público expresó que el P. del S. 118 es una medida loable que persigue cumplir con la política pública relacionada a integración tecnológica entre las agencias gubernamentales, por lo que no tienen objeción respecto a la aprobación de la pieza legislativa.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICES

Por su parte, **Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)**, entidad creada en virtud de la ley 75 del 25 de julio de 2019, destacó, que ostenta la responsabilidad de que “se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia en la información y la ejecución de Gobierno”, entre otras cosas.

El PRITS puntualizó, que la medida establece unos parámetros en base a las sugerencias del Departamento de Home Land Security (DHS). También, mencionó que la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno Federal creó el programa SAFECOM, el cual adoptó los estándares necesarios para lograr la interoperabilidad en los sistemas de comunicación de seguridad pública, incluyendo aquellos necesarios para preparar los sistemas de los municipios y agencias estatales.

Enfatizó, además, en la decisión tomada por el ex Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, donde en el 2011 emitió una política pública nacional que pretendía “fortalecer la seguridad y resiliencia de Estados Unidos mediante preparación sistemática para enfrentar las amenazas que representan el mayor riesgo para la seguridad de la Nación, incluidos los actos de terrorismo, ataques cibernéticos, pandemias y desastres naturales catastróficos.”

HEN

Manifestó, el Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS) que, conforme los parámetros que estableció el Gobierno Estadounidense en aquel entonces, Puerto Rico tuvo como reto crear soluciones que cumplieran con los parámetros establecidos en Estados Unidos. Es por esto, que al igual que otras agencias, resaltó la importancia de la aprobación de la Ley 20-2017, según enmendada, la cual le encomendó al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a través de la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, la responsabilidad de asegurar la interoperabilidad de los sistemas de información y el "data sharing" entre los Negociados que forman parte el Departamento.

Considera el PRITS, que su creación, por sí misma, representa la política pública de administración de tecnología e información de la Isla. Igualmente, aludió a sus funciones como un ente que asesora a las agencias con relación a los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno, para que estos se manejen de tal manera que propicien, faciliten, y agilicen los procesos interagenciales. Siendo así, el PRITS recalcó su relevancia dentro de estos tipos de medidas.

El PRITS se expresó a favor de todo esfuerzo orientado en facilitar la interoperabilidad en los sistemas de comunicación de seguridad pública, como bien se propone en la medida de autos. Sin embargo, recalcó, que, tratándose de unas facultades y de unos parámetros específicos que requieren el conocimiento especializado en materia de seguridad pública, se debe consultar a expertos en la materia.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

HEN
En respuesta a la solicitud de comentarios en referencia al Proyecto del Senado 118, realizada por esta Distinguida Comisión, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), manifestó que los propósitos específicos planteados en la medida, en primera instancia, no corresponden al área de su competencia. Si no, que entienden que le corresponden al DSP y del Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1, así como incide sobre los deberes ministeriales que le son otorgados al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del

Gobierno ("Chief Innovation and Information Officer" o "CIIO"), oficina establecida por la oficina del Gobernador. En cuanto a esta última, expresó, que se debe evaluarse el delegar más funciones o facultades a una oficina, en este caso al DSP, ya que podría restarle flexibilidad al Ejecutivo. Esto, entendiendo que en esta medida se pretende otorgar ciertos deberes y facultades, previamente otorgados por el Ejecutivo a PRITS. A tales fines, resaltó que, de ser aprobada la medida, la aplicación de la misma tendría un impacto directo sobre los recursos del DSP y del Negociado de Emergencia 9-1-1, el cual estimó podría ser significativo y recurrente, aunque en estos momentos indeterminado.

La OGP manifestó que es su responsabilidad traer a la atención de esta Comisión que los programas y sistemas de comunicaciones interoperables abarcan una amplia gama de actividades que requieren de un financiamiento sustancial, tales como la compra y mantenimiento de nuevos equipos, la contratación de personal o proveedores de servicio y el realizar adiestramientos, entre otras consideraciones y gastos. Ahora bien, también entiende que para determinar un estimado del posible costo, los organismos con competencia tendrían que realizar un estudio de costo – beneficios con el propósito de determinar el impacto que conllevaría el establecimiento y mantenimiento de lo propuesto. A raíz de esto, indicó que, los fondos para dar cumplimiento cabal a esta medida deberán ser con cargo al presupuesto ya asignado. De igual manera, recomendó auscultar la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFF), ya que cumpliría con ser consistente a la hora de implementación, con lo requerido por el plan fiscal.

Asimismo, esbozó la OGP que los fondos que recibe el NSE 9-1-1 por concepto de ingresos propios producto de los cargos a los abonados telefónicos se encuentra regulado por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) y su uso está restringido para los propósitos establecidos por la legislación y reglamentación federal. En cuanto a esto, mencionó los incisos (a) y (c) del Artículo 4.06 donde disponen lo siguiente:

"(a) Los fondos recaudados por virtud de los cargos a los abonados telefónicos autorizados por la presente Ley solo podrán ser utilizados para los propósitos establecidos por la

HEN

legislación y reglamentación federal. Entre estos, el pago y adiestramiento al personal asignado directamente a trabajar con el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, mejoras tecnológicas, migración para el servicio Next 9-1-1 y crear sistemas de comunicación confiables. Además, los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia y llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y la administración de dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía.

....

c) Se garantizará no más de un diez por ciento (10%) de los recaudos para reserva de contingencia; no más de un diez por ciento (10%) para expansión de servicios y reemplazo de equipo y sistemas; no menos de cincuenta y cinco por ciento (55%) para las operaciones regulares del Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; y no menos de veinticinco por ciento (25%) para pagar el servicio prestado por compañía sean privadas o públicas, que hayan sido activadas a través del servicio 9-1-1 para brindar servicios de ambulancia; así como, para llegar a acuerdos colaborativos con los municipios que así lo soliciten para compra de ambulancias y el adiestramiento del personal de emergencia."

En su escrito, la OGP presentó una información ofrecida por el Negociado de Emergencias 9-1-1, quien cuenta con unas reservas que provienen de ingresos propios, designados a utilizarse para la actualización y reemplazo de equipos y sistemas tecnológicos. La OGP detalló, la cuenta de balance de esta reserva, cantidad que se vio reflejada el 31 de diciembre de 2020, ascendiendo a la suma de \$3,432,738.23 los cuales se desglosan de la siguiente manera:

- HEN
- Expansión y reemplazo de equipos -----\$1,166,879.50
 - Fondo de Mecanización-----\$1,827,509.62
 - Reserva de Contingencia-----\$438,349.11

En fin, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, concluyó aclarando que ya el presupuesto del próximo año del Gobierno de Puerto Rico fue presentado y que en

ningún momento la agencia a la que le compete la implementación de esta medida, solicitó los fondos. A tales fines, recordó la importancia de mantener el control de gastos necesario, por lo que se debe considerar con detenimiento la imposición de cualquier obligación económica que pueda requerir el uso de recursos. A estos fines, la OGP expuso que la medida propuesta debe evaluarse acorde con los recursos fiscales disponibles, el presupuesto presentado y el Plan Fiscal aprobado por la Junta.

REGIONAL PLANNING COMMITTEE SIEC DE PUERTO RICO INC.

Esta Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios del **Regional Planning Committee SIEC de Puerto Rico Inc. (RPC)**, una corporación sin fines de lucro creada con el propósito de administrar, crear y apoyar infraestructuras críticas de comunicaciones de seguridad pública, educación y servicios, en áreas que no son adecuadamente atendidas. Así como, incendios, servicios médicos de emergencia, búsqueda y rescate, y manejo de emergencias a nivel nacional/federal, estatal y local de gobierno en la isla de Puerto Rico.

El Regional Planning Committee SIEC de Puerto Rico Inc. explicó que, desarrolló y presentó un plan de trabajo enfocado en el funcionamiento adecuado del Sistema Integrado de Telecomunicaciones para los primeros respondedores y funcionarios de apoyo del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, el cual incluye el sistema de radio comunicación, sistemas de despacho unificados, la interoperabilidad y el intercambio de datos al igual que los sistemas de 9-1-1. Según expresó, dicho plan fue presentado ante diversos funcionarios públicos y ante el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD). Enfatizó, además, que este plan asegurará una reducción de costos de operación y la utilización de recursos y facilidades existentes del gobierno de Puerto Rico.

La organización enfatizó que sostuvo reuniones con los delegados de Interoperabilidad de las Ocho (8) Regiones de Seguridad Pública de los Municipios de la Oficina de Asuntos de Seguridad Pública (OASP) bajo el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y que el proyecto ha sido acogido de manera positiva por estos

HEN

funcionarios, conocedores de las necesidades y requisitos de comunicaciones de los municipios como primeros respondedores.

En cuanto al texto de la medida el Regional Planning Committe SIEC realizó las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una presentación del Sistema Integrado de Alertas y Notificaciones, IPAWS por sus siglas en inglés, 9-1-1, despacho y telecomunicaciones.
2. Cumplir con Orden Ejecutiva para que el Comité de Interoperabilidad de Puerto Rico se reúna y DHS apruebe el Plan de Interoperabilidad de Comunicaciones. Enfatizó que la no aprobación podría conllevar la pérdida de fondos para la Isla.
3. Establecer con este proyecto de ley una entidad con conocimiento sobre estos sistemas que este pendiente a todo lo relacionado a este tema y mantenga al día la información de la FCC. Coordinar todo lo relacionado al establecimiento de este y que pueda representarlos ante el gobierno federal en las reuniones correspondientes.
4. Designar a la Autoridad de Carreteras y Transportación para que apoye a NMEAD en el proyecto, considerando sus recursos en ingeniería, sus facilidades e infraestructura de comunicaciones y la estructura administrativa requerida para desarrollar los procesos de RFP, subastas, y cumplir con los requisitos correspondientes.

De igual forma, el RPC reiteró su disponibilidad, conocimiento y recursos para realizar los estudios correspondientes de la condición actual de los sistemas de comunicación, de las necesidades de equipo y facilidades para el desarrollo del sistema propuesto, de una manera coordinada. Finalmente, señaló que las diversas tareas sugeridas se pueden realizar por fases de acuerdo a las necesidades del Gobierno y de los recursos económicos.

HEN

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La medida ante la consideración de esta Comisión persigue la finalidad de conseguir una respuesta rápida y efectiva a las llamadas de emergencia que realizan los puertorriqueños ante cualquier incidente o emergencia que se les presente. De acuerdo con tales fines, propone enmendar la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" para otorgar mayores funciones y facultades en cuanto al manejo de la información.

Esta comisión reconoce la necesidad de que el Gobierno de Puerto Rico cuente con un sistema de comunicaciones rápido, robusto e interconectado con todos los componentes de seguridad para la mejor respuesta ante una emergencia. Luego de los huracanes Irma y María, los terremotos, las inundaciones y diversos eventos naturales por los que ha atravesado Puerto Rico durante los últimos años, se hizo más latente el garantizar una respuesta certera y rápida a la ciudadanía por parte de los componentes responsables de la seguridad pública en nuestra Isla. En aras de lograr esta importante tarea, se debe tomar en consideración la existencia de todos los entes y recursos públicos que tienen la responsabilidad de facilitar las comunicaciones en la isla, así como aquellos entes privados que le asisten, esto, para evitar la duplicidad de esfuerzos a la hora de trabajar en las mejoras del sistema de comunicaciones de la Isla.

HEN
Luego de evaluar la medida propuesta y los comentarios provistos por las agencias y entidades con pericia en la materia, esta Comisión coincide con el autor de la medida y con el fin que persigue el P. del S. 118. No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la misma. Es por esto que la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano acoge las siguientes sugerencias:

- Será el Departamento de Seguridad Pública en el centro y corazón del Sistema de Interoperabilidad de Comunicaciones, de esta manera, se estaría evitando posibles

violaciones en cuanto al uso permitido de fondos restringidos del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, así como una posible pérdida de fondos. Además, debido a su facultad, como agencia sombrilla que agrupa seis (6) Negociados: Negociado de la Policía, Negociado del Cuerpo de Bomberos, Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales; consideramos que el DSP podrá lograr una comunicación efectiva con cada uno de los Negociados que lo componen.

- Se enmendó el texto de manera que se le ordena a todos los Negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública la interconexión e intercambio de información entre los sistemas de despacho computadorizado (CAD, por sus siglas en inglés) instaladas en las agencias estatales y federales, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de Puerto Rico.
- Se acogió la recomendación de realizar un inventario de toda la infraestructura de comunicación de cada uno de los Negociados, mediante la cual se podrá evaluar su oportunidad de integración.
- Se realizaron enmiendas técnicas en el texto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", las Comisiones CERTIFICAN que la aprobación del P. del S. 899, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

HEN

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 118,

recomendando su aprobación con las enmiendas a presentarse en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 118

8 de enero de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el ~~artículo~~ Artículo 1.15 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de añadir funciones y facultades a la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, las cuales son indispensables para realmente lograr la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones y que el mismo tenga un funcionamiento adecuado y certero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al instaurar la derogada Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública", esta Asamblea Legislativa declaró en su Exposición de Motivos que:

"La rapidez con que se materializa la presencia del aparato gubernamental al socorro del ciudadano que es víctima de la criminalidad, de la enfermedad o del azote del fuego es la expresión más convincente de la eficacia con que opera el gobierno. En la medida que un pueblo tiene la convicción de que, en momentos de emergencias que afectan directamente a su familia, las agencias de Seguridad Pública actuarán con rapidez y eficacia en beneficio del

HEN

individuo, esa ciudadanía gozará de mayor tranquilidad y valorizará en mayor grado la calidad de vida que disfruta”.¹

Para poder lograr una respuesta rápida al llamado de socorro ciudadano en un incidente o emergencia, el aparato de seguridad pública debe poseer una infraestructura o sistema de comunicaciones confiable, eficiente y redundante, que facilite el intercambio de información entre todos los componentes de la función pública. La capacidad de todos los componentes de seguridad pública comunicarse entre sí, reduce el tiempo de respuesta para la atención de cualquier emergencia, evitando potenciales fatalidades, reduciendo sustancialmente la gravedad y la extensión de las lesiones, y salvando vidas. El despacho rápido y eficiente de servicios de emergencia requiere de coordinación y comunicación entre componentes de seguridad pública a nivel local, estatal y federal, por medios de comunicación que puedan ser utilizados sin interferencia u obstáculos y que estén definidos por la resistencia y robustez de los mismos.

HEN
Para garantizar una respuesta rápida y eficiente ante cualquier incidente o emergencia, el sistema de comunicación y los centros de despachos de llamadas deben cumplir con los estándares adecuados, además de estar al día con las nuevas tecnologías que faciliten el conectar al público con los proveedores de servicios de emergencia. De la misma forma, el gobierno debe poseer infraestructura sólida la cual facilite la intercomunicación, y el compartir información vital para la gestión pública. Definitivamente, un sistema de llamadas de emergencia 9-1-1 por sí sólo no puede facilitar el proceso de respuesta rápida ante un incidente.

El Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE, por sus siglas en inglés) define interoperabilidad como *“la habilidad de dos o más sistemas, o componentes, para intercambiar información y utilizar la información intercambiada”*. Sin duda alguna, en situaciones de emergencia, la interoperabilidad de los sistemas de comunicación

¹ Cabe destacar que la misma fue derogada por la Ley 20-2017, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

determinará el salvar la vida y propiedad de nuestros ciudadanos. Indudablemente, la vida, la salud y el bienestar de nuestra gente depende de la capacidad que tengan las agencias de respuesta de emergencias para comunicarse e informarse entre sí, a través de sistemas de comunicación de radio, voz, o intercambiar datos a través de un sistema de despacho computarizado (CAD, por sus siglas en inglés), entre unas y otras en el momento necesario y tiempo real.

El informe del Congreso de los Estados Unidos de América, sobre los incidentes ocurridos el 11 de septiembre de 2001, documenta que el problema principal que confrontaron los policías y bomberos de la Ciudad de Nueva York en dicha fecha fue su incapacidad para comunicarse en tiempo real mediante radio. Durante la respuesta a esta trágica emergencia, las líneas de teléfono y el sistema de teléfono celular colapsaron, por lo que la interoperabilidad fue prácticamente inexistente. Lamentablemente, a pesar de que la policía y los bomberos eran agencias bajo la misma estructura de gobierno municipal, sus sistemas de radio eran dispares, y para lograr interconectarse, requerían intervención de una o más personas.

HEN

Aunque en Puerto Rico varios programas de gobierno han tomado medidas dirigidas a establecer la interoperabilidad necesaria, y varias agencias del ejecutivo han realizado inversiones significativas en infraestructura de telecomunicación e informática, estas se encuentran subutilizadas debido a la segregación, división y parcialización de las operaciones particulares de cada agencia. Ello a pesar de que dichas infraestructuras pueden ser utilizadas, dentro de la ley y de las prioridades que pueda establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de acuerdo a las políticas del *Department of Homeland Security (DHS)*, para suplir la capacidad y las necesidades de interconexión que tienen el Estado y los municipios en áreas como seguridad, emergencias médicas, bomberos, obras públicas, transportación, servicios sociales y educación.

La Orden Presidencial de Seguridad Nacional 8 (*Homeland Security Presidential Directive 8*), ordena al DHS a establecer estándares, recursos y prácticas para que los

servidores públicos a nivel estatal y local estén preparados para responder a cualquier acto de terrorismo o desastre natural. Y en un esfuerzo para coordinar las diversas iniciativas federales, en el 2001 fue establecido el programa SAFECOM por la Oficina Federal de Gerencia y Presupuesto (OMB, por sus siglas en inglés), y aprobado por el Consejo de Administración del Presidente George W. Bush. SAFECOM es un programa de comunicaciones de emergencia manejado por las dependencias del DHS, en particular la Oficina de Comunicación de Emergencia y la Oficina de Interoperabilidad y Compatibilidad, pero impulsado por los servicios de emergencia locales y las asociaciones de comunicaciones de seguridad públicas, intergubernamentales y nacionales, mediante un comité ejecutivo.

SAFECOM ha establecido los estándares necesarios para lograr la interoperabilidad en los sistemas de comunicación de seguridad pública. Las guías y estándares para preparar los sistemas de comunicación de seguridad pública. Las guías y estándares para preparar los sistemas de telecomunicaciones de los municipios y agencias estatales, conforme a los requerimientos de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) están contenidos en las siguientes guías:

- HEN
- ✓ SAFECOM *Interoperability Continuum*;
 - ✓ *Statement of Requirements*;
 - ✓ *Statewide Communication Interoperability Plan Methodology*;
 - ✓ *National Emergency Communications Plan*.

En ánimo de cumplir con las guías de SAFECOM, mediante la Orden Ejecutiva 2011-001, en Puerto Rico se creó un Comité de Interoperabilidad de Comunicaciones de Emergencia, cuya operación, mantenimiento y actualización recae sobre la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEA), y la Oficina de Asuntos de Seguridad Pública. Bajo diversos programas federales, las agencias y municipios en Puerto Rico han recibido fondos para la planificación, construcción y operación del sistema de interoperabilidad. Entre los fondos recibidos, se destacan nueve punto seis (9.6) millones de dólares del *Public Safety Interoperability*

Communications Grant, con los cuales se desarrolló el *Statewide Communications Interoperability Plan*, y se estableció el plan de interoperabilidad para Puerto Rico, sus fases y requerimientos.

A pesar de que el Gobierno de Puerto Rico ha adelantado esfuerzos para lograr una interoperabilidad, y ha cumplido satisfactoriamente con requerimientos federales programáticos en planificar y comenzar a implementar el Sistema de Interoperabilidad de Comunicaciones, la interoperabilidad deseada, al día de hoy no se ha logrado.

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", le confiere al nuevo Departamento de Seguridad Pública, a través de la Oficina de Manejo de Información de Seguridad, la responsabilidad de asegurar la interoperabilidad de los sistemas de información y el *data sharing* entre los negociados que forman parte el Departamento. Sin embargo, esa Ley apenas dispone tres facultades a la mencionada Oficina, y eso no se puede subsanar meramente indicando que por reglamento se establecerá cualquier otra facultad que el Secretario le delegue. No es posible pues no se establecen los parámetros que sirvan de guía para la implementación adecuada, ni se le proveen las herramientas necesarias para que la Oficina opere adecuadamente. Sería un error dejar esa laguna cuando al presente se conocen y se pueden identificar otras funciones y facultades que son indispensables para realmente lograr la implementación del sistema de interoperabilidad de comunicaciones y que el mismo tenga un funcionamiento adecuado y certero.

Siendo un asunto medular para la seguridad nacional, y tomando en consideración que son las vidas de nuestros ciudadanos lo que directamente se afecta, esta Asamblea Legislativa entiende necesario, a través de esta Ley, establecer los parámetros que agilice la continuidad y provea los recursos técnicos al sistema de interoperabilidad de comunicaciones que propenda en una red de comunicación ágil, sólida y eficiente.

HEN

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.15 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida
2 como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que se lea de la
3 siguiente manera:

4 "Artículo 1.15.-Oficina de Manejo de Información de Seguridad.

5 Se crea, en el Departamento de Seguridad Pública, una oficina que se
6 denominará Oficina de Manejo de Información de Seguridad. Dicha Oficina estará a
7 cargo de la política de comunicaciones entre los Negociados; se asegurará de la
8 interoperabilidad de los sistemas y el *data sharing*. Además, tendrá el deber y
9 obligación de facilitar y proveer a los demás Negociados el acceso y la interconexión
10 de sistemas de información a los fines de servir de herramienta en la lucha por
11 erradicar el crimen y garantizar la seguridad pública, proveyendo la información
HEN 12 simultánea a los Negociados cuando estos así lo requieran.

13 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá, sin que se entienda
14 como limitación, las siguientes funciones y facultades:

- 15 (a) Asegurar el acceso y la continua e inmediata transferencia de información entre
16 los diferentes Negociados a los fines de que cada uno de ellos pueda cumplir con
17 las funciones, obligaciones y deberes que se le imponen en esta Ley.
- 18 (b) Elaborar un plan de trabajo, realizar los estudios necesarios e identificar los elementos
19 precisos necesarios para implantar el programa de interoperabilidad.
- 20 (c) Solicitar, recibir y utilizar ayuda técnica, personal, equipo, instalaciones, servicios y
21 materiales de las entidades gubernamentales que conforman los Negociados, o de

1 *cualquier organización cívica, empresa o agencia gubernamental, así como otorgar los*
2 *acuerdos colaborativos que estime necesarios para implementar las disposiciones de esta*
3 *Ley.*

4 **[(b)](d)** Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación
5 eficiente del DSP y sus negociados y que, además, permitan y faciliten la
6 comunicación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

7 (e) *Crear una red que utilice una infraestructura robusta de comunicación para el uso*
8 *exclusivo de los Negociados y agencias federales que tengan funciones, en ley o*
9 *reglamento, para atender un incidente de cualquier tipo que pueda afectar la seguridad*
10 *pública. Para esto, será necesario realizar un inventario de toda la infraestructura de cada*
11 *uno de los Negociados.*

12 (f) *Implementar la interconexión de las diversas infraestructuras y plataformas radio*
13 *comunicación, informática (IT/banda ancha/wireless) y teléfono (celular, por línea o*
14 *satelital) mediante protocolos estandarizados y aceptados por la Federal Communication*
15 *Commision, el Department of Homeland Security y la National Telecommunications and*
16 *Information Administration.*

17 (g) *Convertir al Sistema de Emergencia 9-1-1 en el centro y corazón del Sistema de*
18 *Interoperabilidad de Comunicaciones, de voz y datos de seguridad pública que facilite la*
19 *comunicación interagencial y municipal en casos que requieran una respuesta del aparato*
20 *gubernamental.*

HEN

1 (h) Ordenar al Departamento de Seguridad Pública Sistema de Emergencia 9-1-1 que adopte
2 los estándares del 9-1-1 de Nueva Generación (Next Generation 9-1-1), y cualquier
3 estándar establecido por reglamentación federal relativa a interoperabilidad.

4 (i) Ordenar a todos los Negociados adscritos al Departamento de Seguridad Pública al
5 Sistema de Emergencia 9-1-1 la interconexión e intercambio de información entre los
6 sistemas de despacho computarizado (CAD, por sus siglas en inglés) instaladas en las
7 agencias estatales y federales, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de
8 Puerto Rico, de aquellas disciplinas relacionadas, según lo determinan las normas
9 federales.

10 (j) Uniformar un sistema de despacho computarizado que siga los protocolos estandarizados
11 por el nivel federal para documentar incidentes, mantener estadísticas y medir el
12 desempeño de las entidades públicas, estatales y municipales. Los datos y estadísticas
13 generales serán compartidos con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

HEN 14 [(c)] (k) Servir de enlace con las agencias federales para coordinar y compartir la
15 información entre las distintas bases de datos estatales y federales.

16 (l) Coordinar con la Agencia Administrativa Estatal (SAA, por sus siglas en inglés) todo
17 aquello que esté relacionado con la solicitud, trámite y recibo de subvenciones federales
18 para comunicaciones interoperables y otras oportunidades.

19 (m) ~~Revisar~~ Revisar cada tres (3) años el Plan de Interoperabilidad de Comunicaciones de
20 Puerto Rico para asegurar su cumplimiento con los estándares aplicables, y hacer las
21 recomendaciones que considere pertinentes al Secretario sobre medidas, disposiciones,

1 *normas y reglamentos que deberán ser objeto de revisión, mejora, derogación o adopción a*
2 *fin de brindar un mejor servicio de respuesta a emergencias de seguridad pública.*

3 **[(d)] (n) Cualquier otra función que el Secretario, por reglamentación a tales efectos, le**
4 **delegue."**

5 **Sección 2.-Vigencia.**

HEN

6 **Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.**

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 150

INFORME POSITIVO CONJUNTO

15 de junio de 2021



RECIBIDO JUN 15 2021 2:13 PM

TRAMITES Y RECORDOS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 150 con las enmiendas que se incluyen.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 150 (P. del S. 150), propone añadir un inciso (k) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La declaración de propósitos del P. del S. 150, reconoce que se han discutido públicamente las vicisitudes para acceder a servicios de salud, que enfrentan los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico y los adscritos a la Policía Municipal. Estos servidores públicos arriesgan diariamente sus vidas para garantizar la seguridad de los puertorriqueños; y es lamentable que tanto los policías activos como los retirados sufran repetidamente tal situación. Como consecuencia, se aduce que la presente

REN
HEN

Administración ha tomado medidas dirigidas a ofrecerles a ellos mayores y mejores beneficios de salud.

En la Exposición de Motivos del P. del S. 150, se indica que la Ley Núm. 72-1993, según enmendada,¹ conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", dispone que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (PSG), establecido por la implantación de la referida Ley, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos. Disponiéndose, que, en dicha sección,² se incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Sin embargo, se asevera que los policías retirados no están abarcados como beneficiarios del PSG, a pesar de que gran parte de éstos brindaron una vida de servicio a este país, estando, en la actualidad, sin un plan médico por no poseer los recursos económicos para cubrirlo.

RJR
HEN

También se expone que el Gobierno de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal, que ha impactado directamente a todos los ciudadanos. Tanto la Policía de Puerto Rico como la Policía Municipal no cotizan para el Seguro Social, lo que incide en ingresos económicos más inestables después de su retiro. Así las cosas, la situación económica que enfrentan ambos Cuerpos Policiacos es una precaria que les impide contar con ingresos suficientes para adquirir un plan de seguro de salud. Por lo cual, se entiende necesario que la Asamblea Legislativa provea la opción de beneficiarse del PSG a los oficiales retirados y activos de los respectivos Cuerpos de la Policía y de la Policía Municipal, sin limitar el acceso a la salud a quienes dieron todo por Puerto Rico.

Continúa manifestándose que es meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su trabajo y sacrificio durante sus años de servicio; y que la Asamblea Legislativa está comprometida en otorgar y defender los beneficios que fomenten una mejor calidad de vida de quienes velaron por muchos años la seguridad y calidad de la nuestra. Por ende, resulta necesario ofrecerles dicha alternativa a nuestros policías retirados y activos, sus cónyuges e hijos. Así, se hace justicia a esta población, que tanto bien hizo al país y que hoy no cuenta con un plan médico que les permita cuidar adecuadamente de su salud. Afirmándose, que el Gobierno de Puerto Rico, debe velar por que se les ofrezcan servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna.

Como consecuencia, se enuncia que esta Medida tiene el propósito de enmendar la Ley de la Reforma de Salud, para incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como a los Policías Municipales (activos y retirados) que tengan la opción de seleccionar el PSG; y que, según

¹ 24 LPRA sec. 7001 *et seq.*

² Entendemos que se refiere a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72, *supra*.

sea el caso, la aportación patronal sea enviada directamente a la Administración de Servicios de Salud (ASES). Tanto los miembros activos como los pensionados han expuesto que con sus ingresos se les dificulta acceder a la mayoría de los planes médicos privados.

Por último, se declara que, de conformidad con los fundamentos previamente expuestos, la Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable reciprocarse los años de servicio y dedicación de los agentes de policía retirados; así como de quienes diariamente velan por la seguridad de nuestros ciudadanos.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Salud y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, las Comisiones de Salud y de Seguridad Pública y de Asuntos del Veterano del Senado solicitaron a las siguientes agencias, municipios y entidades memoriales explicativos, para la consideración y estudio del P. del S. 150, a saber: Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Asociación de Policías Retirados-Arecibo; Negociado de la Policía de Puerto Rico; Departamento de Salud; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; Asociación de Policías Organizados; Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico; y Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Al momento de redactar este informe, las Comisiones aguardan por los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; Negociado de la Policía de Puerto Rico; y la Asociación de Policías Organizados. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 150.

Para profundizar en el análisis de esta medida legislativa, se llevó a cabo una audiencia pública el 26 de marzo de 2021 de 10:00 am a 12:00 pm. en el Salón Héctor Martínez Colón del Edificio Luis A. Ferré en el Distrito Capitolino. A esta vista pública asistieron, Sr. Gabriel Agosto, quien es el Presidente de la Asociación de Policías Retirados de Arecibo; el Sr. José J. Taboada De Jesús, Presidente de la Asociación de Miembros Policía de Puerto Rico se excusó por razones de salud; y el Lcdo. José Delgado, Asesor Legal de Administración Seguros de Salud (ASES) en representación del Lcdo. Jorge Galva, Administrador de la referida agencia.

Rev
HEN

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" se le proponen enmiendas para ofrecer servicios del Plan de Salud del Gobierno a: hijos de policías fallecidos, policías estatales y municipales retirados, dependientes de policías estatales y municipales retirados.

Para acceder a estos beneficios, los policías retirados, interesados en acogerse, aportarán una cantidad, de acuerdo con sus ingresos. En los casos de policías retirados que reciban pensión menor a mil quinientos (\$1,500) dólares, no tendrá que hacer aportación alguna.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de las Agencias Gubernamentales y Organizaciones Policiacas, presentamos un resumen de sus opiniones, preocupaciones, observaciones y recomendaciones.

Agencias Gubernamentales

RJR
HEN
El **Departamento de Salud**, representado por su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, realizó sus comentarios sobre el proyecto, para lo cual, expresa la posición del Programa Medicaid del Departamento de Salud.

El referido Departamento expuso, primeramente, que, mediante su Oficina del Programa de Medicaid, el mismo confiere elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Por lo cual, en lo que respecta los términos de la cubierta Plan de Salud de Gobierno Vital, es a ASES, de acuerdo con la Ley Núm. 72, *supra*, a quien le corresponde la responsabilidad de administrar, gestionar, negociar y contratar tanto con las aseguradoras como con los proveedores de servicios de salud, para proveer a los beneficiarios servicios médico-hospitalarios de calidad. Además de realizar tales funciones, ASES se encarga, además, de pagarles a éstas por los servicios que brindan a los pacientes. Disponiéndose, que las aseguradoras rinden informes mensuales y trimestrales a ASES de los servicios, tanto facturados como pagados.

El Secretario del Departamento de Salud, expresó que recomienda la aprobación de la Medida, con la sugerencia de que el proyecto esté acompañado de asignación de fondos suficientes y recurrentes para la implementación del mismo. El Dr. Mellado añade que el impacto fiscal que conllevaría la aprobación de la Medida, debe ser certificada por ASES. Ello, debido a que, según expresara, esta Agencia cuenta con actuarios que podrían suplir la proyección del gasto que su aprobación representa para el Gobierno de Puerto Rico y el Plan de Salud Vital.

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), representado por el Lic. Jorge E. Galva, no expresa en su comunicación escrita, una postura categórica a favor o en contra del proyecto. El Administrador declara en su comunicación escrita, que reconoce la importancia de las iniciativas para salvaguardar la salud de todos los puertorriqueños, más aun, de los miembros retirados y activos del Negociado de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal. Razones por las que considera meritorio lo que propulsa esta Medida Legislativa; sin embargo, considera que la misma presenta un impacto fiscal substancial.

Una vez expuestas las alternativas previamente reseñadas, el Lcdo. Galva expresó en su comunicación, que este proyecto, presenta una alternativa de aportación que deberá hacer el pensionado a la prima del seguro de salud, una escala que varía de acuerdo con la cantidad de pensión que reciba el policía retirado. Señala, además, que de un estudio actuarial realizado el pasado año que fue presentado ante la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) y donde se auscultó añadir los policías estatales retirados al PSG, se reflejó un impacto económico al Plan Vital de aproximadamente \$32.5 a \$54.1 millones. Aclara que dicho estudio actuarial surgió debido a una solicitud previa realizada por la JSF, la cual, en el 2020, tuvo ante sí analizar la extensión de la cubierta de salud a los policías retirados y a los Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección; y que no incluye números relacionados con los Policías Municipales activos y retirados.

Asimismo, el Lcdo. Galva clarifica en su escrito, que también reconoce que muchos de estos servidores de la policía estatal no tuvieron descuentos por concepto de Seguro Social, por lo que tampoco tienen derecho a Medicare. Ello se traduce a que estarían obteniendo una cubierta vitalicia, a ser de igual forma sufragada enteramente por fondos estatales.

Finalmente, el Administrador de ASES establece en su comunicación escrita, que resulta preocupante que se considere la aprobación del P. del S. 150, por motivo del impacto económico que al momento es desconocido, pero que es tremendamente significativo para el erario. De aprobarse esta Medida, advierte: que deberán identificarse fondos estatales adicionales y recurrentes para el PSG; y que, con anterioridad, una medida similar fue objeto de consideración de la JSF por impactar a gran escala el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Si el P. del S. 150 fuera a aprobarse, éste podrá ser examinado minuciosamente por la JSF.

Durante la vista pública realizada, el Lcdo. José Delgado, Asesor Legal de Administración Seguros de Salud (ASES) en representación del Lcdo. Jorge Galva, Administrador de la referida agencia, expresó que favorecía la medida legislativa. El Lcdo. Delgado durante la audiencia, expresó no tener los análisis actuariales para conocer el impacto fiscal de la medida legislativa.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, expresó mediante comunicado escrita, su endoso al proyecto. Expuso que esta medida es un acto de justicia a los miembros de las fuerzas policiacas municipales que arriesgaron sus vidas y comprometieron a sus familias para brindar protección a la ciudadanía.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, por conducto de su Director Ejecutivo, Isabelo Molina Hernández, brindó mediante su comunicación escrita, su endoso al proyecto. Expuso que la medida hace justicia a los policías en funciones y aquellos que rindieron servicios a favor de nuestro pueblo; y que es conocida la situación de todos los bajos salarios que reciben nuestros policías en comparación al riesgo de sus funciones.

De las expresiones realizadas por los representantes de las agencias gubernamentales consultadas, la Comisión entiende y valida el favor de estas a la presente medida legislativa. A pesar de que en las expresiones de ASES por escrito se presentan preocupaciones, la expresión verbal de su portavoz en la audiencia pública, fue en favor de la aprobación de este proyecto.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, fue consultada sobre esta medida. A pesar de las múltiples gestiones realizadas no recibimos comunicación a nuestra petición. En la última comunicación entre las partes se otorgó un plazo de tiempo y se le comunicó que su ausencia de respuesta sería interpretada como un aval a la medida que nos atañe.

Al **Departamento de Hacienda**, también se le hizo consulta sobre su opinión respecto a esta medida legislativa. Se le realizaron varias comunicaciones a las cuales se les ofrecieron múltiples gestiones de seguimiento. En la última comunicación entre las partes se otorgó un plazo de tiempo y se le comunicó que su ausencia de respuesta sería interpretada como un aval a la medida que nos atañe.

Organizaciones Policiacas

La **Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico**, presentó su memorial legislativo, su Presidente, José J. Taboada De Jesús, endosó el proyecto, para beneficio de los miembros de la Fuerza, aquellos ya retirados de la misma y los que contemplan formar parte de la Uniformada; aludiendo que, siempre y cuando los costos sean gratuitos, el impacto del Proyecto es de beneficio para ellos y sus familiares, así como todo el país.

En particular, la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, expresó que estaban muy conscientes y reconocen el interés de esta nueva Administración en vías de establecer mayor seguridad y condiciones de trabajo a los miembros de la Fuerza. A esto añadió, que existe una crisis que hay que atender y brindar las soluciones necesarias para

enfrentar esta situación, no solamente al momento de trabajo sino también al momento de su retiro.

Adujo que, de conformidad con la Exposición de Motivos de la Medida, la Policía Estatal y la Municipal (y sus familias) enfrentan, en la actualidad, retos, después de dar el todo por nuestro país. Lo anterior, arriesgando su vida en cada momento, aun cuando no están con su uniforme; además de encarar los problemas económicos de todos los puertorriqueños, pero frecuentemente con condiciones de salud apremiantes. Cada vez se torna más desafiante esta situación.

Señaló que es indudable que la Medida sería un gran alivio y beneficio para todos estos uniformados y sus familias, reconociéndole que su esfuerzo rinde frutos. Asimismo, conocen que el costo de salud constituye uno de los grandes problemas en los hogares debido a que, con frecuencia, tiene que decidirse entre un gasto y otro, especialmente cuando se trata de una persona retirada cuyo ingreso y capacidad de generar más recursos son limitados. Por lo cual, entienden que esta Medida es de gran envergadura e impacto social.

R50
HEN
Igualmente, indicó que este proyecto de ley representa un atractivo para los jóvenes que quieren ingresar a la Academia y para aquellos policías que, ante la falta de reconocimiento de su labor y condiciones de trabajo, deciden renunciar e irse del país en búsqueda de mejores condiciones, con todas las consecuencias negativas que eso implica para nuestro país en estos momentos difíciles.

De otra parte, la **Asociación de Policías Retirados-Arecibo**, representada por su Presidente, Juan A. Gabriel Agosto, indicó que, como organización, han asistido mediante ayuda económica y artículos de primera necesidad a compañeros procedentes de áreas lejanas del Este, Sur y Norte. Señalan, que muchos han tenido que acogerse al retiro y buscar un trabajo a tiempo parcial o tiempo completo para cubrir los gastos, cada vez más caros, de medicamentos y atención no cubiertos por el plan. Mientras otro número significativo, sirvió en la Fuerza a la vez que lo hacía en la milicia (Reserva del Ejército y Guardia Nacional), estando el Seguro Social pago, el cual es recibido por la mayoría adulta de sus retirados.

Añade que, otros no pudieron cotizar para el Seguro Social por constituir otra deducción de su cheque, por lo que optaron no realizar dicha aportación. Aun así, la referida Asociación enfatiza que son personas que dedicaron su juventud y mayoría de edad a servirle al pueblo puertorriqueño.

Por otro lado, la **Asociación de Policías Veteranos y Retirados Área Norte Arecibo** también sometió un memorial explicativo, por conducto de su Presidente, Juan A. Gabriel Agosto, en el cual solicita la aprobación de esta Medida. Esta entidad hace eco de lo señalado sobre el proyecto, por parte de la Asociación de Policías Retirados-Arecibo.

En particular, solicita que la cubierta básica del plan cubra, a la misma vez, procesos dentales; y que, si el asegurado interesa una cubierta ampliada, que así lo exprese cuando se acoja al mismo. Está de acuerdo que la aportación de \$50.00 y hasta \$100.00 es buena y no hace mucha "mella" en el sueldo.

En la comunicación de la mencionada Asociación, se expusieron casos servidores públicos que sufrieron obstáculos mayores para recibir la atención médica, los tratamientos médicos o los medicamentos necesarios para las diferentes condiciones o enfermedades que padecían.

Al analizar las expresiones de los representantes de las organizaciones policíacas consultadas, la Comisión concluye el importante efecto que tendría la aprobación de esta medida legislativa para los miembros de los cuerpos policíacos.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expresado, las Comisiones de Salud y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinden el Informe Conjunto sobre el P. del S. 150, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida, que reconoce la labor loable y sacrificada de los policías estatales y municipales y los obstáculos que éstos enfrentan con frecuencia para que se les presten servicios médicos adecuados, incluyendo tratamientos y medicinas.

Ciertamente, los planteamientos de las agencias de Gobierno van en la misma dirección de reconocer lo loable y justo del proyecto, pero con reservas en cuanto al impacto económico del proyecto. Según el Secretario designado de Salud, ASES posee los estudios actuariales para poder hacer el análisis del impacto fiscal, pero ASES, por voz de su representante en la vista pública, expresó no tener datos actualizados para poder concluir el impacto económico que representaría la medida. Las organizaciones de policías, conscientes de los casos de compañeros de labores que han sido caído en

En síntesis, acogemos, apoyamos y respaldamos esta medida legislativa que busca hacer justicia social a la policía estatal y municipal, tanto al personal activo, retirado, sus descendientes e hijos de fallecidos. Es justo que la sociedad preste atención a los hombres y mujeres que dieron o arriesgaron su vida por la seguridad del pueblo de Puerto Rico.

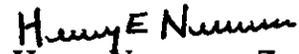
POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Salud y de Seguridad Pública y asuntos del Veterano del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomiendan se apruebe este proyecto con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

R52
HEN

Respetuosamente sometido.



Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud



Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 150

28 de enero de 2021

Presentado por el señor Soto Rivera

Referido a las Comisiones de Salud; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

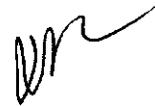
LEY

Para enmendar el inciso (b) y añadir un inciso ~~(k)~~ (j) a la Sección 3, del Artículo VI, de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los policías estatales y municipales, retirados y activos, sus cónyuges e hijos; fixar su aportación; autorizar a la ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas; disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los empleados de la Policía de Puerto Rico y los Policías Municipales son servidores públicos que diariamente arriesgan su vida para garantizar la seguridad de los puertorriqueños. Públicamente se ~~ha~~ han discutido las vicisitudes que los policías, tanto activos como retirados, enfrentan para acceder a servicios de salud. Esta lamentable situación se repite tanto para los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, como para los adscritos a la Policía Municipal. Conforme a esas necesidades, ~~las presente Administración~~ diferentes administraciones gubernamentales, han

RJR
HEN



ha tomado medidas dirigidas a brindar mayores y mejores beneficios de salud a estos servidores públicos.

La Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, establece que todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. En ~~esta sección~~ la Sección 3 inciso (b), se incluye a los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. No obstante, los policías retirados, no están contemplados en esta Ley, como beneficiarios del Plan de Salud. Gran parte de estos hombres y mujeres que brindaron una vida de servicio al ~~al~~ este país, hoy día carecen de un plan médico, debido a que no poseen los recursos económicos para cubrirlo.

Ciertamente, el Gobierno de del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enfrenta una crisis fiscal, la cual ha impactado a todos los ciudadanos directamente. La Policía de Puerto Rico y Policía Municipal no cotizan para el Seguro Social, lo que incide en ingresos económicos más inestable luego de su retiro. La situación económica que enfrentan ambos cuerpos policíacos es una precaria que les impide contar con ingresos suficientes para adquirir un plan de seguro de salud. Ante esta situación, entendemos necesario que la Asamblea Legislativa provea la alternativa para que los oficiales retirados y activos, tanto del cuerpo de la policía como de la policía municipal; para que tengan la opción de beneficiarse del Plan de Salud del Gobierno. No debemos limitar el acceso a la salud de quienes dieron todo por Puerto Rico.

Entendemos meritorio reconocer y agradecer a estos servidores públicos por su trabajo y sacrificio durante sus años de servicio. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de otorgar y defender los beneficios que promuevan una mejor calidad de vida de quienes por muchos años velaron por la seguridad y calidad de la nuestra. Así las cosas, es necesario brindarles esta alternativa a nuestros Policías retirados y activos, sus cónyuges e hijos. De esta manera hacemos justicia a esta población que tanto bien hizo al país y que hoy no cuentan con un plan médico que les permita cuidar

R.R.
HEN

adecuadamente de su salud. El Gobierno de del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debe velar por que se les ofrezcan servicios de salud de la más alta calidad y sin barreras de clase alguna.

Por lo tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ~~de la Reforma de Salud~~, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, así como los Policías Municipales (activos y retirados) para que tengan la alternativa de escoger el Plan de Salud del Gobierno; y que según sea el caso, la aportación patronal sea enviada directamente a la Administración de Servicios de Salud (ASES). ~~Tanto los miembros activos como los pensionados han expuesto que con sus ingresos se les dificulta tener acceso a la mayoría de los planes médicos privados.~~

Conforme a los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable recíprocar los años de servicio y dedicación de los agentes ~~de tanto de la policía estatal, como la municipal~~ ~~policía~~ retirados; así como quienes diariamente velan por la seguridad de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley
2 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 **"ARTICULO VI**

4 **PLAN DE SEGUROS DE SALUD**

5 "Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud. -

6 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
7 que se establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los
8 siguientes requisitos, según corresponda:

9 (a) ...

10 ...

RJR
HEN

1 (b) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme
2 a lo dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada
3 (25 L.P.R.A. § 3001 et seq.). Este beneficio se mantendrá vigente cuando el
4 miembro de la Policía de Puerto Rico falleciere por cualquier circunstancia,
5 mientras el cónyuge superviviente permanezca en estado de viudez y los hijos
6 sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta
7 veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios
8 postsecundarios. La Policía de Puerto Rico consignará en su presupuesto de
9 gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos
10 beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal
11 que recibía el miembro de la Policía al momento de fallecer para beneficios de
12 salud.

RJR
HEN

13 En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico, ésta se le
14 deberá notificar al cónyuge superviviente y/o a los dependientes menores de edad,
15 sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos
16 vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por
17 escrito.

18 (1). -Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para
19 notificar su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término
20 de noventa (90) días no se podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del
21 plan de salud, a menos que se reciba la contestación antes de expirado en el
22 referido término.

1 ~~(b) (2).~~ - La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento
 2 de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los
 3 dependientes de un policía que muera en el cumplimiento del deber. Se
 4 dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al
 5 o a los dependientes del policía que falleció, los derechos que le asisten bajo
 6 esta Ley.

7 ~~Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se~~
 8 ~~retire de sus labores, tendrá la potestad de acogerse al beneficio del Plan de Salud del~~
 9 ~~Gobierno de Puerto Rico, para él y sus dependientes. El policía tendrá que notificar~~
 10 ~~por escrito dicha determinación al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o al~~
 11 ~~Municipio correspondiente, para que se realicen las pertinentes gestiones~~
 12 ~~administrativas junto al proceso de retiro. En cuanto a la aportación que realizará el~~
 13 ~~miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se dispone lo~~
 14 siguiente:

15 ~~(1) si la pensión es de cero (\$0) dólares a mil quinientos (\$1,500)~~
 16 ~~dólares, no tendrá que aportar cantidad alguna por el beneficio del~~
 17 ~~plan de salud.~~

18 ~~(2) si la pensión fuere de mil quinientos un (\$1,501) dólares a dos mil~~
 19 ~~cuatrocientos noventa y nueve (\$2,499) dólares, aportará~~
 20 ~~mensualmente la cantidad de cincuenta (\$50) dólares por concepto~~
 21 ~~del beneficio de salud.~~

R, R
HEN

1 ~~(3) si la pensión es de dos mil quinientos dólares (2,500) en adelante, se~~
 2 ~~pagará la cantidad de ciento veinticinco (\$125) dólares~~
 3 ~~mensualmente por concepto del beneficio de salud.~~

4 Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal, se retire de
 5 sus labores, tendrá la potestad de acogerse al beneficio del Plan de Salud del Gobierno
 6 de Puerto Rico, para él y sus dependientes. El policía tendrá que notificar por escrito
 7 dicha determinación al Negociado de la Policía de Puerto Rico, o al Municipio
 8 correspondiente, para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto al
 9 proceso de retiro. En cuanto a la aportación que realizará el miembro de la Policía de
 10 Puerto Rico o de la Policía Municipal, se dispone lo siguiente:

11 (1) si la pensión es de cero (\$0) dólares a mil quinientos (\$1,500) dólares, no
 12 tendrá que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.

13 (2) si la pensión fuere de mil quinientos un (\$1,501) dólares a dos mil
 14 cuatrocientos noventa y nueve (\$2,499) dólares, aportará mensualmente la
 15 cantidad de cincuenta (\$50) dólares por concepto del beneficio de salud.

16 (3) si la pensión es de dos mil quinientos dólares (2,500) en adelante, se pagará
 17 la cantidad de ciento veinticinco (\$125) dólares mensualmente por
 18 concepto del beneficio de salud."

19 Artículo 2.-Se adiciona un nuevo inciso (j) ~~(k)~~ a la Sección 3 del Artículo VI de la
 20 Ley 72-1993, según enmendada, que leerá como sigue:

21 "Sección 3.-Beneficiarios del plan de salud

RJR
HEN

1 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan
2 de Salud que se establecen por la implantación de esta Ley, siempre y cuando
3 cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 ...

7 ~~(k) Todos los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, o de la~~
8 ~~Policía Municipal, sus cónyuges e hijos dependientes menores de 26~~
9 ~~años, que no estén casados y se encuentren cursando estudios post-~~
10 ~~secundarios."~~

11 (j) Todos los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, o de la Policía
12 Municipal, sus cónyuges e hijos dependientes menores de 26 años, que no
13 estén casados y se encuentren cursando estudios post-secundarios."

14 Artículo 3.- Reglamentación

15 Se conceden ciento ochenta (180) días al Departamento de Seguridad Pública y a
16 la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), para que atemperen
17 cualquier reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí dispuesto. A su vez
18 se autoriza a ASES a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en
19 cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas;
20 disponer que sea opcional para los policías municipales acogerse al Plan de Salud del
21 Gobierno y de optar por acogerse al mismo la aportación patronal vaya a ASES.

RSM
HEN

1 Artículo 4.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá a los
2 designados beneficiarios dentro de los servicios de salud que ofrece según lo que
3 establece esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales
4 existentes de la ASES, lo aquí requerido formará parte del próximo contrato de
5 servicios de salud que el Gobierno de Puerto Rico ofrecerá.

6 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
8 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
9 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
10 disposiciones de esta Ley.

11 Artículo 6.- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RSR
HEN

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 177

INFORME POSITIVO

17 ~~16~~ de junio de 2021



RECIBIDO JUN 17 2021 10:04
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar la aprobación del P. del S. 177 con las enmiendas que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 177 propone “[e]nmendar el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de aclarar la definición de bienes tangibles para computar la reserva social; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 177 se ha presentado como un mecanismo para ofrecer la adecuada dirección con el objetivo de atender y definir aspectos contables para las cooperativas respecto a la reserva social. La reserva social de conformidad a Ley 239-2004, según enmendada conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, es un instrumento de carácter especial o extraordinario establecido por toda cooperativa para atender cualquier eventualidad o contingencia.



En el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, *supra*, se establecen los procedimientos para el cálculo respecto a la reserva social, el cual dispone que:

“Las cláusulas, el reglamento o la Junta de Directores regularán la cantidad a separar para nutrir la reserva social, pero dicha cantidad no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa.”

La reserva social de la cooperativa es irrepatriable y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos o de otros. Cualquier cargo contra esta reserva deberá ser por razón de una emergencia de la cooperativa mediante previa autorización de la Junta de Directores y el comité de supervisión, e informada en la próxima Asamblea de socios, disponiéndose que, en tal caso se requerirá la aprobación del Inspector.”

Dentro de lo establecido en el citado Artículo es evidente no está definido claramente el concepto de lo que son los bienes tangibles para propósitos de establecer el cómputo de la reserva social a considerar para proceder con las liquidaciones de acciones de un socio en la cooperativa. A tales fines se presenta el P. del S. 177 para que se pueda establecer una definición adecuada que facilite el entendimiento del concepto “bienes tangibles” y evitar quede sujeta a una multiplicidad de interpretaciones, que, como ha ocurrido al presente, se traduce en vaguedad con efectos contrarios a la confiabilidad de los procedimientos contable, de los socios y un margen de posibilidad demasiado abierto como para poder facilitar la función fiscalizadora y reguladora de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC).

Además, considerándose los porcentajes establecidos en la Ley vigente respecto a la reserva social y la ausencia de una definición que con precisión permita conocer lo que constituye un bien tangible, los cálculos relacionados con la reserva social adquieren gran magnitud dependiendo de las variantes de interpretación del concepto.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Cooperativismo del Senado de Puerto Rico para fines de la redacción de este Informe, solicitó Memoriales Explicativos a las siguientes entidades: **Liga de Cooperativas, Corporación Pública para la Supervisión de Seguros y Cooperativas de Puerto Rico** (en adelante COSSEC) y a la **Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico**. Todas las anteriores presentaron los correspondientes comentarios que forman parte de la evaluación y análisis con relación a la legislación objeto de este Informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN** de la Liga de Cooperativas (en adelante, Liga) señalaron estar de acuerdo con la propuesta legislativa.

Señalaron los siguientes asuntos:

“Ciertamente la falta de una definición en la ley del concepto de bienes tangibles deja a las cooperativas desprovistas de dirección adecuada para definir los aspectos contables de sus provisiones a la reserva social. Por otro lado, desde esta misma ausencia, abre un margen peligroso para el ejercicio indiscriminado de discreción por parte de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) en el ejercicio de sus funciones regulatorias. Esta situación se agrava a raíz de la eliminación de dicho término en la clasificación de bienes enunciadas en la Ley Núm. 55-2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico del 2020.

El principio de seguridad y certeza jurídica exige que la norma provea un margen prudente des actitud en la utilización de factores que determinen el alcance de los derechos y obligaciones sancionados en la misma. Por otro lado, la claridad y transparencia en los procesos contables de cualquier entidad social generadora de capital es de suma importancia para la confianza de sus miembros. en el caso particular de las cooperativas. tal como expone la exposición de motivos del proyecto, la incertidumbre en el alcance de los bienes a contabilizarse para valorar la reserva social le sacará a dificultades no solamente para definir la reserva obligatoria, sino que además para el cumplimiento de su carácter social e no repartible.

En todo tipo de cooperativas las transacciones contables y de transferencias deben contar con un contexto normativo desvinculado de factores falsos o equívocos, así como ajustados a preceptos claros y uniformes. Desde esta perspectiva no solamente endosamos la aprobación del proyecto, sino que entendemos razonable que se incluya además una definición clara del concepto inventario ahora recogido en la propuesta definición de bienes tangibles en este contexto y con el objetivo que también haya certeza y uniformidad en el alcance de dicho término muy respetuosamente recomendamos la evaluación del término según contemplado por los principios generales de la contabilidad GAAP.” (GAAP son las siglas en inglés del concepto ‘Generally Accepted Accounting Principles’)

La **POSICIÓN** de la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros y Cooperativas de Puerto Rico (en adelante COSSEC), representado por su presidenta ejecutiva, Mabel Jiménez Miranda, expresó **favorecer** el Proyecto.

La presidenta indicó que los aspectos propuestos en el Proyecto serán para darle mayor certeza a Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, y al escenario cooperativo respecto al concepto bienes tangibles. Indicó *“[e]stamos de acuerdo en definir lo que son bienes tangibles*

para fines de la ley, de esta forma las cooperativas tendrán claro los elementos para llevar a cabo los cómputos que toman como base los bienes tangibles...”

Incluso, presentaron como ejemplo la definición contenida en el Artículo 236 del Código Civil de Puerto Rico el cual establece que el término bienes “[s]on bienes las cosas o derechos que pueden ser apropiables y susceptibles de valoración económica”. Además, también presentaron la definición que la Real Academia Española establece para el término “tangible” como aquel que “se puede tocar o percibir de manera precisa un bien tangible es todo aquel que tenga forma física, es decir puede ser percibido y ocupa un espacio.”

La POSICIÓN de la Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico es a los fines de respaldar la legislación propuesta.

Su apoyo a la legislación forma parte de una comunicación a los fines de apoyar varias medidas relacionadas al tema del cooperativismo, las cuales señalaron fueron ampliamente analizadas y discutidas por expertos abogados en derecho cooperativo que forman parte de la **Comisión de Derecho Cooperativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico**, la cuales recibieron el endoso absoluto.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Luego de realizado un análisis de cada uno de los Memoriales Explicativos recibidos con relación al Proyecto y los comentarios vertidos, la Comisión trabajó varias enmiendas que están contenidas en el Entirillado Electrónico. Las enmiendas trabajadas se pueden clasificar en dos áreas, enmiendas de estilo y enmiendas técnicas. Las enmiendas de estilo se trabajaron en tanto en el Título, y la Exposición de Motivos del Proyecto. Las enmiendas técnicas forman parte en el Decrétase de la legislación.

Se incorporó una nueva enmienda en el Proyecto relacionada con el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, *supra*, el cual aborda las “Definiciones” o los términos para fines de la interpretación de la mencionada Ley. La enmienda aborda dos asuntos, en primer lugar, se incorpora la definición de “Bienes Tangibles”, para que se haga constar como parte de la intención legislativa del proponente del P. del S. 177. Además, cuando se da una lectura del Artículo 1.2, se constata a simple vista que las definiciones contenidas, aunque están enumeradas con letras del abecedario, las definiciones no conservan un orden. Se procedió a organizarlas de forma que haya una secuencia lógica, a su vez, se incorporó la definición de “Bienes Tangibles”, la cual le correspondió el inciso (e), de conformidad a la enmienda realizada. Se hace constar que la definición fue avalada por las entidades que participaron en la discusión de la legislación ante la consideración de esta Comisión.

De otra parte, se incorporó al Título como enmienda los asuntos que abordan a la enmienda propuesta al Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, *supra*, para atender el proceder

de una Cooperativa cuando un socio, por cualquier causa, determina terminar su relación con esta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Se hace constar que no es necesario la solicitud de comentarios a las entidades que agrupan o están vinculadas a los municipios, porque el P. del S. 117 no impone obligaciones ni afecta económicamente en el presupuesto de los gobiernos municipales, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

CONCLUSIÓN

Existe un principio conocido como *lex certa* o claridad de la ley como elemento para requerir el que un estatuto describa exactamente el supuesto hecho y defina la acción prohibida de modo que sea entendible la conducta o norma, así como conocer de manera anticipada las implicaciones de incumplirla. También existe la frase de que "cuando la ley es clara, no da margen a interpretaciones". Estos conceptos cuando se analizan desde el contenido del P. del S. 177, validan la necesidad de darle precisión al Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", respecto al concepto "bienes tangibles", que, por no estar claramente definido, da margen a múltiples interpretaciones las cuales crean lagunas en los procedimientos contables relacionados con las reservas sociales de las cooperativas.

Finalmente, se reitera que los asuntos propuestos mediante esta legislación tienen la finalidad de evitar ambigüedades al momento de poner en vigor los asuntos contenidos en el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, *supra*.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Cooperativismo** del Senado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración, recomienda la **aprobación del P. del S. 177** con las **enmiendas** que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey
Presidenta
Comisión de Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 177

5 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de incorporar la definición de "Bienes Tangibles" en la Definiciones de esta Ley; enmendar el Artículo 19.8 de la mencionada Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", a los fines de aclarar la definición de bienes tangibles para computar la reserva social el procedimiento cuando, por cualquier causa, un socio terminase su relación con la cooperativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las eCooperativas de tTipos dDiversos en Puerto Rico se encuentran ante una disyuntiva que está afectando sus finanzas y representa un golpe económico para los socios dueños que conforman estas organizaciones y ello se debe a que en ~~diez~~ el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", se indica que tendrán que separar para nutrir la reserva social, una cantidad de dinero que no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa.

El agravante es que dicha reserva social es considerada irrepartible y que cuando un socio decide renunciar o desvincularse de la cooperativa el Artículo 19.7 de la Ley 239-2004, supra, dispone que la cooperativa tendrá que, en el cómputo para la liquidación de las acciones, considerar las reservas acumuladas hasta la fecha del último cierre de libros. Por lo tanto, mientras más alta sea esa reserva, a la larga la cooperativa tendrá que considerarla para proceder con las liquidaciones de acciones de un socio en la cooperativa.

Ante la ausencia de política pública que aclare esta disposición y el significado de lo que incluye bienes tangibles para propósitos de computar la reserva social se presenta esta ~~pieza legislativa~~ legislación para que allí donde se indique la reserva social no deberá ser menor del diez por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles de la cooperativa, se considere como bienes tangibles únicamente bienes que sean perceptibles, que puedan tocarse y sentirse por sus características, a saber: inmuebles donde operen las cooperativas, equipos, mobiliarios, cuentas por cobrar, e inventarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Sección 1. Se enmienda el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según~~
 2 ~~enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico",~~
 3 ~~para que lea como sigue:~~

4 ~~"Artículo 19.8. — Reserva Social~~

5 ~~Las cláusulas, el reglamento o la Junta de Directores regularán la cantidad a~~
 6 ~~separar para nutrir la reserva social, pero dicha cantidad no deberá ser menor del diez~~
 7 ~~por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta~~
 8 ~~reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles~~

1 de la cooperativa. ~~Disponiéndose que para propósitos de esta ley se considerarán bienes~~
2 ~~tangibles únicamente los siguientes: inmuebles donde operen las cooperativas, equipos,~~
3 ~~mobiliarios, cuentas por cobrar, inventarios.~~

4 La reserva social de la cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho
5 a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los
6 excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos o de otros.
7 Cualquier cargo contra esta reserva deberá ser por razón de una emergencia de la
8 cooperativa mediante previa autorización de la Junta de Directores y el comité de
9 supervisión, e informada en la próxima Asamblea de socios, disponiéndose que, en tal
10 caso se requerirá la aprobación del Inspector. ~~Disponiéndose que cuando un socio terminase~~
11 ~~su relación con la cooperativa, por cualquier causa, en el procedimiento de liquidación de sus~~
12 ~~acciones, la Cooperativa no considerará el valor de las reservas sociales existentes."~~

13 Sección 2. ~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su~~
14 ~~aprobación.~~

15 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida
16 como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para que lea como
17 sigue:

18 "Artículo 1.2. — Definiciones

19 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a
20 continuación se expresa:

21 (a) "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de una
22 cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa

1 ~~(b) "Acciones Preferidas" significa las acciones que emita toda cooperativa donde~~
2 ~~se disponga la cuantía, el término y el interés, si alguno, que devengarán. Las acciones~~
3 ~~preferidas formarán parte del capital de la cooperativa y nunca podrán exceder el total~~
4 ~~de acciones comunes emitidas. La facultad de una cooperativa para emitir acciones~~
5 ~~preferidas deberá ser previamente consentida por la asamblea general de socios.~~

6 ~~(c) "Asambleas Generales" significa las reuniones de la cooperativa, compuestas~~
7 ~~por socios o delegados de éstos, que ejercen la máxima autoridad de la cooperativa.~~

8 ~~(d) "Auspiciar" significa patrocinar la formación de otra cooperativa de~~
9 ~~conformidad con las disposiciones de esta Ley.~~

10 ~~(e) "Cooperativa" para los efectos de esta Ley, significa toda institución~~
11 ~~organizada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, excluye las~~
12 ~~instituciones cooperativas organizadas y reguladas por otras leyes.~~

13 ~~(f) "Central" significa una entidad con fines económicos, constituida por~~
14 ~~cooperativas socias.~~

15 ~~(g) "Cláusulas" significa el documento principal constitutivo de la cooperativa, el~~
16 ~~cual se denomina "cláusulas de incorporación".~~

17 ~~(h) "Departamento" significa una actividad comercial organizada por la~~
18 ~~cooperativa, no comprendidas en sus actividades principales que establece como un~~
19 ~~servicio adicional a los socios.~~

20 ~~(i) "Inspector" significa la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.~~

21 ~~(j) "Junta" significa la Junta de Directores de una cooperativa.~~

1 ~~(k) "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, comité de crédito, el~~
2 ~~comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe sus~~
3 ~~funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de~~
4 ~~elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la~~
5 ~~cooperativa.~~

6 ~~(l) "Mora" significa el incumplimiento o cumplimiento tardío de las~~
7 ~~responsabilidades del socio.~~

8 ~~(m) "Oficial" significa aquel miembro de la Junta que haya sido designado para~~
9 ~~una posición específica en dicha Junta.~~

10 ~~(n) "Operación" significa la siembra, cultivo, extracción, recibo, almacenamiento,~~
11 ~~industrialización, manufactura, utilización, compra, venta, reparación, servicios, o~~
12 ~~cualquier otra forma de manejar artículos, o mercancía.~~

13 ~~(o) "Patrocinio" significa la proporción del volumen total de negocios, o servicios~~
14 ~~de la cooperativa que haya generado, realizado, rendido o recibido un socio;~~

15 ~~(p) "Persona" significa para propósito de esta Ley: (1) toda persona natural; (2)~~
16 ~~toda cooperativa organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico; (3) cualquier~~
17 ~~asociación o persona jurídica sin fines de lucro inscrita de conformidad con las leyes de~~
18 ~~Puerto Rico.~~

19 ~~(q) "Reglamento" significa el reglamento interno de una cooperativa.~~

20 ~~(r) "Reserva Social" significa la reserva especial establecida por toda cooperativa~~
21 ~~para cualquier eventualidad o contingencia.~~

1 ~~(s) "Servicio" significa toda gestión de naturaleza lícita que podrá prestarse u~~
2 ~~obtenerse por una cooperativa para sí, sus socios y otros patrocinadores. Incluye la~~
3 ~~provisión de fondos, recibir y hacer préstamos, depósitos e inversiones, y organizar~~
4 ~~actividades de índole educacional y comercial.~~

5 ~~(t) "Socio" significa toda persona que sea admitida como miembro de una~~
6 ~~cooperativa de conformidad con esta Ley y el reglamento general de dicha cooperativa;~~
7 ~~disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.~~

8 ~~(u) "Naturaleza" significa la actividad o propósito principal de una cooperativa.~~

9 ~~(v) "Principal Ejecutivo" significa toda persona natural o jurídica en virtud de~~
10 ~~cualquier nombramiento o contrato de trabajo de término fijo, indefinido o temporero y~~
11 ~~mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de~~
12 ~~confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente General, Administrador,~~
13 ~~Agente Administrador, Auditor o Contralor de una cooperativa.~~

14 ~~(w) "Unidad Familiar" significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo~~
15 ~~o de un empleado de la cooperativa; los parientes hasta el segundo grado de~~
16 ~~consanguinidad o afinidad; y las personas que comparten con éstos su residencia legal o~~
17 ~~cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.~~

18 ~~(x) "Conducta Indebida" significa cualquier conducta que viole las disposiciones~~
19 ~~de esta Ley, el reglamento de las cooperativas de vivienda o del contrato de vivienda.~~

20 ~~(y) "Composición Familiar" significa los integrantes del núcleo familiar del socio~~
21 ~~que consten en los registros de la cooperativa.~~

1 (a) "Acciones" significa la aportación económica que hace cada socio de una cooperativa
2 al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.

3 (b) "Acciones Preferidas" significa las acciones que emita toda cooperativa donde se
4 disponga la cuantía, el término y el interés, si alguno, que devengarán. Las acciones preferidas
5 formarán parte del capital de la cooperativa y nunca podrán exceder el total de acciones comunes
6 emitidas. La facultad de una cooperativa para emitir acciones preferidas deberá ser previamente
7 consentida por la asamblea general de socios.

8 (c) "Asambleas Generales" significa las reuniones de la cooperativa, compuestas por
9 socios o delegados de éstos, que ejercen la máxima autoridad de la cooperativa.

10 (d) "Auspiciar" significa patrocinar la formación de otra cooperativa de conformidad con
11 las disposiciones de esta Ley.

12 (e) "Bienes Tangibles" significan los inmuebles donde operen las cooperativas, equipos,
13 mobiliarios, cuentas por cobrar e inventarios."

14 (f) "Central" significa una entidad con fines económicos, constituida por cooperativas
15 socias.

16 (g) "Cláusulas" significa el documento principal constitutivo de la cooperativa, el cual se
17 denomina "cláusulas de incorporación".

18 (h) "Composición Familiar" significa los integrantes del núcleo familiar del socio que
19 consten en los registros de la cooperativa.

20 (i) "Conducta Indevida" significa cualquier conducta que viole las disposiciones de esta
21 Ley, el reglamento de las cooperativas de vivienda o del contrato de vivienda.

1 (j) "Cooperativa" para los efectos de esta Ley, significa toda institución organizada de
2 conformidad con las disposiciones de la presente Ley, excluye las instituciones cooperativas
3 organizadas y reguladas por otras leyes.

4 (k) "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de
5 supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe sus funciones delegadas por
6 la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley,
7 reglamento o por el reglamento general de la cooperativa.

8 (l) "Departamento" significa una actividad comercial organizada por la cooperativa, no
9 comprendidas en sus actividades principales que establece como un servicio adicional a los socios.

10 (m) "Inspector" significa la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

11 (n) "Junta" significa la Junta de Directores de una cooperativa.

12 (o) "Mora" significa el incumplimiento o cumplimiento tardío de las responsabilidades
13 del socio.

14 (p) "Naturaleza" significa la actividad o propósito principal de una cooperativa.

15 (q) "Oficial" significa aquel integrante de la Junta que haya sido designado para una
16 posición específica en dicha Junta.

17 (r) "Operación" significa la siembra, cultivo, extracción, recibo, almacenamiento,
18 industrialización, manufactura, utilización, compra, venta, reparación, servicios, o cualquier
19 otra forma de manejar artículos, o mercancía.

20 (s) "Patrocinio" significa la proporción del volumen total de negocios, o servicios de la
21 cooperativa que haya generado, realizado, rendido o recibido un socio.

1 (t) "Persona" significa para propósito de esta Ley: (1) toda persona natural; (2) toda
2 cooperativa organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico; (3) cualquier asociación o
3 persona jurídica sin fines de lucro inscrita de conformidad con las leyes de Puerto Rico.

4 (u) "Principal Ejecutivo" significa toda persona natural o jurídica en virtud de cualquier
5 nombramiento o contrato de trabajo de término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de
6 un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de
7 Presidente Ejecutivo, Gerente General, Administrador, Agente Administrador, Auditor o
8 Contralor de una cooperativa.

9 (v) "Reglamento" significa el reglamento interno de una cooperativa.

10 (w) "Reserva Social" significa la reserva especial establecida por toda cooperativa para
11 cualquier eventualidad o contingencia.

12 (x) "Servicio" significa toda gestión de naturaleza lícita que podrá prestarse u obtenerse
13 por una cooperativa para sí, sus socios y otros patrocinadores. Incluye la provisión de fondos,
14 recibir y hacer préstamos, depósitos e inversiones, y organizar actividades de índole educacional
15 y comercial.

16 (y) "Socio" significa toda persona que sea admitida como integrante de una cooperativa
17 de conformidad con esta Ley y el reglamento general de dicha cooperativa; disponiéndose que, no
18 se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

19 (z) "Unidad Familiar" significa el cónyuge del integrante de un cuerpo directivo o de un
20 empleado de la cooperativa; los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; y
21 las personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo
22 su control legal."

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 19.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida
2 como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 19.8. — Reserva Social

5 Las cláusulas, el reglamento o la Junta de Directores regularán la cantidad a
6 separar para nutrir la reserva social, pero dicha cantidad no deberá ser menor del diez
7 por ciento (10%) de las economías netas, hasta que la cantidad acumulada en esta
8 reserva sea igual al treinta por ciento (30%) del valor en los libros de los bienes tangibles
9 de la cooperativa.

10 La reserva social de la cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho
11 a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los
12 excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos o de otros.
13 Cualquier cargo contra esta reserva deberá ser por razón de una emergencia de la
14 cooperativa mediante previa autorización de la Junta de Directores y el comité de
15 supervisión, e informada en la próxima Asamblea de socios, disponiéndose que, en tal
16 caso se requerirá la aprobación del Inspector. Disponiéndose que cuando un socio terminase
17 su relación con la cooperativa, por cualquier causa, en el procedimiento de liquidación de sus
18 acciones, la Cooperativa no considerará el valor de las reservas sociales existentes."

19 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 231

ORIGINAL

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3 de junio de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO JUN3'21PM4:14

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 231**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 231 (en adelante "P. del S. 231"), según radicado, tiene el propósito de decretar el 5 de mayo de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre este asunto del más alto interés público; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INDRODUCCIÓN:

Según se establece en la Exposición de Motivos del P. del S. 231, sobre 28,000 bebés nacen anualmente en Puerto Rico, lo que implica la confrontación de retos especiales antes, durante y luego del embarazo para las mujeres, otras personas gestantes y sus familias. Según el Colegio Americano de Obstetricia y Ginecología (ACOG), en los Estados Unidos y sus territorios la depresión posparto es la complicación obstétrica más frecuente, pero la menos diagnosticada. Las investigaciones sugieren que, en la jurisdicción estadounidense, de las 4 millones de mujeres que tienen partos, hasta un 20% podrían enfrentar algún trastorno de salud mental del periparto como: depresión, ansiedad, trastorno bipolar y psicosis. Esto puede suceder durante el embarazo o durante el primer año del posparto. Las madres podrían sentirse confundidas, avergonzadas o

aisladas, por lo que se estima que sólo cerca del 15% de unas 800,000 mujeres recibirán la ayuda que necesitan. De hecho, una gran cantidad de mujeres no busca la ayuda que necesita por no recibir información relacionada a los trastornos de salud mental perinatal como parte de su cuidado de salud.

Los trastornos de salud mental durante el periodo perinatal son asuntos de salud con múltiples causas biopsicosociales que requieren tratamiento. Es importante destacar que el suicidio materno es significativamente alto entre las personas gestantes en la etapa perinatal, representando el 20% de las muertes posparto. Consecuentemente, éste constituye una de las principales causas de la mortalidad materna. Ante este panorama, generar consciencia sobre la necesidad de educación y acceso a cuidados integrales y de calidad para atender la salud mental perinatal es resulta ser un asunto crítico. Toda persona a lo largo de su edad reproductiva debe tener acceso a Información clara y precisa, sustentada en evidencia científica, sobre la importancia de salud mental materna/perinatal. Solo mediante la educación, la colaboración y la política pública adecuada se podrán cerrar las brechas en cuanto a los servicios de salud mental. Un estudio auspiciado por el *National Institute of Health* concluyó que el 46% de las madres puertorriqueñas en estado de gestación durante las postrimerías del huracán María desarrolló síntomas de depresión, subrayando el papel sustancial que juegan las experiencias traumáticas en la salud perinatal. Ninguna persona que afronte un trastorno de esta índole debe confrontar el estigma que le limite identificar y solicitar la ayuda integral y de calidad que necesita o tener que enfrentar barreras para poder ganar acceso a las mismas.

El periodo perinatal, en particular, puede traer como secuela para la persona gestante, el bebé, la familia y la sociedad toda una serie de trastornos del Estado de Animo y Ansiedad. No obstante, estos, son trastornos tratables con intervenciones terapéuticas tales como psicoterapia, medicación, grupos de apoyo y servicios de apoyo de comunidad. Por tanto, resulta imprescindible integrar la noción del cuidado emocional dentro los procesos de cuidado durante el periodo perinatal.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción como parte del proceso evaluativo solicitó Memoriales Explicativos a las siguientes entidades: Asociación de Psicología, Asociación de Psicología Escolar de PR, Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico, Centro MAM, Universidad de Puerto Rico – Departamento de Psiquiatría, Departamento de Salud, Doula Caribe Internacional, Fundación Hospital Pediatrico de PR, Puerto Rico Obstetrics & Gynecology (PROGyn) y a la Asociación de Psicología Pre y Perinatal de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes memoriales explicativos: Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico – Departamento de Psiquiatría y la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

Por su parte, no recibimos el insumo de las siguientes entidades: Asociación de Psicología Escolar de PR, Centro MAM, Departamento de Salud, Doula Caribe Internacional, Fundación Hospital Peiátrico de PR, Puerto Rico Obstetrics & Gynecology (PROGyn) y la Asociación de Psicología Pre y Perinatal de PR.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico

Como equipo de trabajo en el campo, al Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico le parece que la medida en cuestión es una importante iniciativa a los fines de concienciar y educar en los temas relacionados a la salud mental perinatal. Esto, desde una perspectiva amplia e integral de prevención. Entienden que la accesibilidad a los servicios de salud mental es un aspecto esencial para que cualquier persona alcance su bienestar físico y emocional.

En cuanto a la exposición de motivos, razonan que esta debe:

- Establecer una política pública que divulgue información basada en la evidencia y la literatura sobre la salud mental perinatal con el interés de crear conciencia de, manera coherente y consistente, debe ser un asunto prioritario;
- Integrar la noción del cuidado emocional en los procesos de cuidado como uno integral durante el periodo perinatal: concepción, gestación, parto y posparto;
- Educar sobre los Trastornos del Estado de Mímo y Ansiedad y, las secuelas que podrían conllevar para el bienestar de la madre, el bebé, la familia y la sociedad;
- Toda persona a lo largo de su edad reproductiva debe tener acceso a Información clara y precisa sobre la importancia de salud mental materna/perinatal;
- Promover información científica sobre los trastornos de salud mental perinatal y, formando a profesionales capacitados para atender las necesidades de esta población, de manera sensible y basada en evidencia;
- Cerrar las brechas en cuanto a los servicios de salud mental mediante la educación, la colaboración y la política pública;
- Puerto Rico se integre a las organizaciones nacionales e internacionales que tienen el objetivo de establecer una ruta y acciones para desarrollar soluciones ante la silente crisis de la salud mental perinatal;

- El suicidio materno es significativamente alto entre las mujeres en la etapa perinatal representando el 20% de las muertes maternas;
- Ninguna mujer que afronte un trastorno de esta índole debe confrontar el estigma que le limite identificar y solicitar la ayuda requerida o, no tenga acceso a un cuidado Integral y de calidad.

Adicional a esto, enfatizaron sobre la importancia de que el Departamento de Salud junto a organizaciones sin fines de lucro, profesionales, asociaciones, entre otras realicen un trabajo coordinado y en plena colaboración. Por lo que concluyeron prestando su apoyo al proyecto.

Departamento de Psiquiatría de la Universidad de Puerto Rico

El Departamento de Psiquiatría de la Universidad de Puerto Rico entiende que la petición de un día para concientizar sobre este asunto es esencial para aumentar el conocimiento e identificación de las condiciones de salud mental que se pueden observar en este periodo, por lo que suscribió su apoyo a la medida y a las recomendaciones del Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico.

Asociación de Psicología de Puerto Rico

La Asociación de Psicología de Puerto Rico entiende que este proyecto es uno loable en tanto reconoce la importancia de crear conciencia y sensibilizar a la población sobre este tema de interés general; por lo que la creación de un día conmemorativo ayudaría en el proceso de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la salud emocional durante la etapa perinatal.

Informa la Asociación que la salud mental de las personas gestantes durante el periodo de gestación y luego del parto tiene efectos significativos en el feto y el Bebé. La salud mental de la persona embarazada durante el periparto debe ser comprendida y atendida de forma responsable. Esto también debe incluir a la familia ya que el proceso de gestación es un proceso complejo que no solo impacta a la persona gestante; sino también su entorno inmediato. Las investigaciones han evidenciado que existe una mayor incidencia de violencia de género o entre la pareja entre personas de edad reproductiva con una prevalencia del 3-9 % y un 50% en poblaciones de mayor riesgo. Se ha evidenciado además que, si en la relación ya existía abuso, este puede empeorar durante la gestación.

Según la Asociación, en otros países del mundo el establecimiento del "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal" busca educar acerca de los temas relacionados desde una perspectiva amplia e integral de prevención. Puerto Rico se encuentra en etapas primarias en lo que a salud mental perinatal se refiere, por lo que resulta fundamental apoyar iniciativas que fomenten el estudio y conocimiento sobre el

tema; así como, la formación de profesionales que cuenten con las competencias necesarias para atender a esta población, además de promover la accesibilidad a los servicios de salud mental. El acceso oportuno a los servicios es un aspecto esencial para que una persona pueda alcanzar su bienestar físico y emocional.

La Asociación destaca, además, que se debe tener en consideración que las campañas educativas y de prevención deben ser desarrolladas por profesionales que cuenten con la preparación y competencias sobre el tema. Así mismo, se debe promover que las evaluaciones, el uso de instrumentos de cernimiento y los tratamientos sean administrados por profesionales de la salud mental que cuenten con la preparación y competencias requeridas para llevar a cabo dichas tareas y así asegurar que los procesos de evaluación, diagnóstico y tratamiento se realicen bajo los más estrictos estándares éticos, salvaguardando el bienestar de la población a la que se ofrece los servicios. Habiendo expuesto todo lo anterior, la Asociación de Psicología de Puerto Rico prestó su aval a la medida ante consideración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", esta Comisión no solicitó la opinión del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni de la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **Proyecto del Senado 231** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 231**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Vargas Vidot
Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 231

12 de marzo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY

Para decretar el 5 primer miércoles de mayo de cada año como el "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal", con el objetivo de sensibilizar a la población sobre este asunto del más alto interés público; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud materna, y de otras personas gestantes, es un asunto del más alto interés público. Sobre 28,000 bebés nacen anualmente en Puerto Rico, lo que implica la confrontación de retos especiales antes, durante y luego del embarazo para las mujeres, otras personas gestantes y sus familias. Según el Colegio Americano de Obstetricia y Ginecología (ACOG), en los Estados Unidos y sus territorios la depresión posparto es la complicación obstétrica más frecuente, pero la menos diagnosticada. Las investigaciones sugieren que, en la jurisdicción estadounidense, de las 4 millones de mujeres que tienen partos, hasta un 20% podrían enfrentar algún trastorno de salud mental del periparto como: depresión, ansiedad, trastorno bipolar y psicosis. Esto puede suceder durante el embarazo o durante el primer año del posparto.

En ocasiones, los síntomas asociados pueden no ser reconocidos o conllevar una gran estigmatización. Las madres podrían sentirse confundidas, avergonzadas o

aisladas, por lo que se estima que sólo cerca del 15% de unas 800,000 mujeres recibirán la ayuda que necesitan. De hecho, una gran cantidad de mujeres no busca la ayuda que necesita por no recibir información relacionada a los trastornos de salud mental perinatal como parte de su cuidado de salud.

Existe una ausencia de conocimiento sobre los instrumentos de diagnóstico y tratamientos. Los trastornos de salud mental durante el periodo perinatal son asuntos de salud con múltiples causas biopsicosociales que requieren tratamiento. Es importante destacar que el suicidio materno es significativamente alto entre las personas gestantes en la etapa perinatal, representando el 20% de las muertes posparto. Consecuentemente, éste constituye una de las principales causas de la mortalidad materna. Ante este panorama, generar ~~Generar~~ conciencia sobre la necesidad de educación y acceso a cuidados integrales y de calidad para atender la salud mental perinatal es resulta ser un asunto crítico. Toda persona a lo largo de su edad reproductiva debe tener acceso a Información clara y precisa, sustentada en evidencia científica, sobre la importancia de salud mental materna/perinatal. Solo mediante la educación, la colaboración y la política pública adecuada se podrán cerrar las brechas en cuanto a los servicios de salud mental.

Para las ~~puertorriqueñas~~ el pueblo de Puerto Rico, las últimas décadas han sido marcadas por varios eventos de trauma relacionados a desastres: la depresión económica, la epidemia de Zika, la temporada de huracanes del 2017, la secuencia de terremotos y ahora la pandemia del Coronavirus (COVID-19). ~~En efecto, un~~ Un estudio auspiciado por el *National Institute of Health* concluyó que el 46% de las madres puertorriqueñas en estado de gestación durante las postrimerías del huracán María desarrolló síntomas de depresión, subrayando el papel sustancial que juegan las experiencias traumáticas en la salud perinatal. Ninguna persona que afronte un trastorno de esta índole debe confrontar el estigma que le limite identificar y solicitar la ayuda integral y de calidad que necesita o tener que enfrentar barreras para poder ganar acceso a las mismas.

Los trastornos del estado de ánimo afectan a mujeres (y otras personas gestantes) ~~de distintas edades~~ sin importar su edad, raza, nivel económico o educativo. Su impacto

para en las familias es significativo, afecta adversamente el desarrollo de ~~las niñas~~ la niñez y el proceso de la relación de apego entre ~~mamá~~ la persona gestante y el infante; El periodo perinatal, en particular, puede traer como secuela para la persona gestante, el bebé, la familia y la sociedad toda una serie de trastornos del Estado de Animo y Ansiedad. No obstante, estos, pero son trastornos tratables con intervenciones terapéuticas tales como psicoterapia, medicación, grupos de apoyo y servicios de apoyo de comunidad. Por tanto, resulta imprescindible integrar la noción del cuidado emocional dentro los procesos de cuidado durante el periodo perinatal.

En virtud de lo antes expuesto y a los fines de que Puerto Rico se integre a las corrientes nacionales e internacionales que tienen el objetivo de establecer una ruta y acciones para desarrollar soluciones ante la silente crisis de la salud mental perinatal, esta Asamblea Legislativa desea oficializar la designación del "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal", a observarse el 5 primer miércoles de mayo de cada año subsiguiente a la aprobación de esta Ley, con el fin de que se realicen actividades dirigidas a educar a la ciudadanía sobre los trastornos de salud mental perinatal, los instrumentos de cernimiento para detectarlos y los tratamientos existentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se decreta el 5 primer miércoles de mayo de cada año como el "Día
2 de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal", con el objetivo de sensibilizar,
3 educar y crear conciencia a la población sobre este asunto ~~del más alto interés público~~
4 la Salud Mental Perinatal.

5 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta
6 Ley y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a
7 realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre los
8 trastornos de salud mental perinatal, los instrumentos de cernimiento para detectarlos y los

1 tratamientos existentes y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la
2 ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley.

3 Artículo 23.- ~~El "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal" el~~
4 El Departamento de Salud, ~~en coordinación con~~ el Departamento de Educación, el
5 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de la Procuradora de las
6 Mujeres del Gobierno de Puerto Rico, además de organizaciones educativas y sin
7 fines de lucro que interesen participar, ~~realizarán actividades~~ tendrán a su cargo la
8 coordinación de actividades dirigidas a educar a la ciudadanía, en base a la información,
9 estándares éticos, evidencia, y literatura científica más actualizada disponible, sobre los
10 trastornos de salud mental perinatal, los instrumentos de cernimiento para
11 detectarlos y los tratamientos existentes.

12 Artículo 34.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere
13 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
14 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
15 dictamen adverso.

16 Artículo 45.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

~~13~~^{14 WRC} de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 133

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

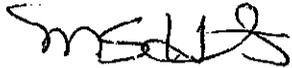
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 133, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 133 propone realizar una investigación sobre la implementación y la ejecución del "Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", dispuesto por Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como "La Ley de Aguas de Puerto Rico"; evaluar la efectividad del Comité de Recursos de Agua, creado al amparo de la misma Ley; fiscalizar la efectividad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la protección del recurso aguas, particularmente a virtud de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, y la Ley 171-2018, Ley para Implementar el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; verificar el cumplimiento de los Informes requeridos por dichas leyes, para remitirse tanto al Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa; comprobar que los planes para el manejo de los fondos federales aprobados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para la reconstrucción de nuestro sistema de manejo y distribución de agua respondan a las necesidades del País; monitorear que los proyectos y recursos económicos destinados al dragado de los embalses se utilizan adecuadamente.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 133, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 133

12 de marzo de 2021

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Coautora la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MS

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales a realizar una investigación sobre la implementación y la ejecución del "Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", dispuesto por Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como "La Ley de Aguas de Puerto Rico"; evaluar la efectividad del Comité de Recursos de Agua, creado al amparo de la misma Ley; fiscalizar la efectividad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la protección del recurso aguas, particularmente a virtud de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, y la Ley 171-2018, Ley para Implementar el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; verificar el cumplimiento de los Informes requeridos por dichas leyes, para remitirse tanto al Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa; comprobar que los planes para el manejo de los fondos federales aprobados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para la reconstrucción de nuestro sistema de manejo y distribución de agua respondan a las necesidades del País; y monitorear que los proyectos y recursos económicos destinados al dragado de los embalses se utilizan adecuadamente, ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se estima que En Puerto Rico se estima se reciben sobre tres mil novecientos sesenta mil (3,960) mil millones de galones de agua de lluvia anualmente. Además, el

~~país la Isla cuenta con treinta y seis (36) embalses y sistemas de acuíferos, subterráneas, tanto en el norte como en el sur de la Isla.~~ Con esos factores, la población debería contar con suficientes abastos para satisfacer las necesidades sociales, y económicas y para suplir agua en tiempos de sequía, pero esa no es la realidad.

~~Actualmente, sucede pues que,~~ el pobre manejo de nuestros recursos naturales, financieros y técnicos, el continuo y permanente problema de pérdidas de millones de agua en el sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la sedimentación de los embalses y el la cambio crisis climática climático, hacen que cada día este el recurso sea ~~agua~~ esté más limitado en el país. Por tanto, existe una realidad que hace ~~hacen~~ indispensable que se evalúen todas las estrategias que hemos implementado para proteger el recurso agua. Más aun dentro del contexto de la asignación de tres punto uno mil millones (\$3.1) ~~mil millones~~ aprobados por FEMA para la reconstrucción de nuestro sistema de manejo y distribución de agua.

Precisamente, la Ley de Aguas de Puerto Rico, como se le conoce a la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, requiere al Estado Libre Asociado (ELA), a través del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a preparar, adoptar y mantener un *"Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico"* en consulta con el Comité de Recursos de Agua. Este último, es un grupo de asesoría ~~asesores~~ integrado por representantes de la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico. El Secretario puede, cuando lo estime conveniente, ampliar el grupo mediante el nombramiento de representantes de otras agencias del Estado Libre Asociado, de agencias del Gobierno de los Estados Unidos y de personas particulares concernidas con los recursos de agua de Puerto Rico.

El Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico identifica los usos de los cuerpos de agua del país. En su preparación, el DRNA tendrá presente el ciclo hidrológico, así como las necesidades de los sistemas naturales, sociales y económicos que dependen del recurso para su subsistencia y desarrollo.

Para propósitos específicos del Plan, el DRNA planifica y reglamenta el uso y aprovechamiento, conservación y desarrollo de las aguas de Puerto Rico y será parte de la política pública y las normas para el manejo de las aguas en el país. ~~de la Isla.~~ Además, el departamento ejerce un papel rector y de coordinador de los esfuerzos de la planificación y administración de los recursos de agua; y establece la política pública, y la reglamentación necesaria.

Un dato importante que hay que destacar en cualquier investigación sobre la efectividad de una legislación de 1976, son las enmiendas aprobadas a través del tiempo y que respondieron a situaciones y necesidades de dicho periodo específico. Circunstancias dinámicas y reclamos que justificaban las enmiendas y ajustes al marco legal.

MSA
El Senado de Puerto Rico entiende imperativo evaluar el Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico, ya que es vital para el desarrollo económico, social y para asegurar el bienestar de las comunidades. Es imperativo investigar su efectividad y el cumplimiento de una legislación que impacta la calidad de vida de todos los residentes en Puerto Rico ~~puertorriqueños~~ y las futuras generaciones.

Otro asunto que la presente investigación debe abordar es la condición en que se encuentran los embalse en Puerto Rico, ya que once (11) de ellos forman parte integral del sistema de distribución de agua. Los restantes tienen diversos usos tanto agrícola como de captación de agua para evitar inundaciones. La acumulación de sedimentos en todos ha reducido la capacidad de almacenaje de agua, alcanzando condiciones críticas en algunos de los más importantes.

Entre, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) se distribuye la responsabilidad de manejar los treinta y ocho (38) embalses existentes. Aunque la AEE, impactada por un proceso de privatización, es la mayor responsable con veintidós (22) de dichas instalaciones.

Un dato que hay que destacar, es que el impacto de las sequías y el racionamiento del agua del 2017 al 2020, demostraron que urge dragar los principales embalses de Carraízo y La Plata. Estos son dos (2) de los tres (3) embalses que suplen la mayor parte del agua a la zona metropolitana ~~Zona Metropolitana~~ y toda la región norte.

Resulta claro, que es responsable ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales realizar una investigación sobre la implementación, ejecución y cumplimiento con la Ley de Aguas, para asegurarle al pueblo que las agencias la legislación ~~legislación~~ cumplen cabalmente con el propósito de manejar adecuadamente este recurso natural.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- MSK*
- 1 Sección 1.- Se ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales (en
 - 2 adelante, "Comisión") a realizar una investigación sobre la implementación y la
 - 3 ejecución del "Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de
 - 4 Agua de Puerto Rico", dispuesto por Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según
 - 5 enmendada, mejor conocida como "La Ley de Aguas de Puerto Rico"; evaluar la
 - 6 efectividad del Comité de Recursos de Agua, creado al amparo de la misma Ley;
 - 7 fiscalizar la efectividad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la
 - 8 protección del recurso aguas, particularmente a virtud de la Ley sobre Política
 - 9 Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, y la Ley 171-2018, Ley para
 - 10 Implementar el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y

1 Ambientales de 2018"; verificar el cumplimiento de los Informes requeridos por
2 dichas leyes, para remitirse tanto al Gobernador (a) y a la Asamblea Legislativa;
3 comprobar que los planes para el manejo de los fondos federales aprobados por la
4 Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para la reconstrucción de
5 nuestro sistema de manejo y distribución de agua respondan a las necesidades del
6 País; y monitorear que los proyectos y recursos económicos destinados al dragado
7 de los embalses se utilizan adecuadamente. ~~; y para otros fines.~~

8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
9 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
10 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
11 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

12 Sección 3 2.- La Comisión rendirá informes parciales y un informe final que
13 *msb* contenga sus análisis, hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término no
14 mayor de ciento ochenta días (180) días contados a partir de la aprobación de esta
15 Resolución.

16 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

P. de la C. 375

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2021

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN17'21PM12:27

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 375**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB
El Proyecto de la Cámara 375, según radicado, tiene como propósito, "añadir los incisos (z), (aa) y (bb) al Artículo 4, añadir el inciso (bb) al Artículo 6, enmendar el Artículo 7, 8 y 10 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de incluir en la política preferencial de compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido el reciclaje; y para otros fines."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 375 manifiesta que, siendo Puerto Rico un archipiélago, la protección de nuestros recursos naturales, nuestro ambiente y nuestra atmósfera es ahora más que nunca una necesidad categórica. Una indiscutible herramienta para la protección de nuestros recursos naturales, lo es: el reciclaje. Por otro lado, menciona que algunas de las compañías dedicadas al reciclaje en Puerto Rico han encontrado mercados interesados en sus productos en otros países, algunos tan lejanos como China y Japón. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que convertirse en el modelo y ejemplo de la buena práctica de comprar materiales reciclados en nuestro país como también del suplido de materia

prima. Basados en esa firme convicción, esta Asamblea Legislativa entiende que es injustificable que el dinero del pueblo puertorriqueño se utilice para la compra de materiales para la operación de su gobierno que resulten dañinos al ambiente. Mucho menos cuando existen alternativas incuestionablemente más favorables al medioambiente. Nada impide que nuestro gobierno en su operación diaria utilice material reciclable para atender las necesidades de los empleados(as) y ciudadanos(as) que visitan las agencias e instrumentalidades gubernamentales. Ya en nuestra jurisdicción rige la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", que obliga al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a otorgar preferencia a productos de Puerto Rico al momento de adquirir bienes y servicios. Habiendo productos y artículos que además de ser manufacturados, ensamblados y envasados en Puerto Rico son al mismo tiempo producto del reciclaje, estamos obligados a darle preferencia.

Finalmente, se destaca en la Exposición de Motivos que la mayoría de las compañías dedicadas al reciclaje en nuestro país son empresas fundadas, dirigidas y operadas por mentes y manos puertorriqueñas. Estas se han insertado en un tipo de negocio que pone la fuerza productora de los puertorriqueños al servicio del mejor bienestar de nuestra sociedad, contribuyendo directamente a la conservación de los limitados recursos naturales de Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante "la Comisión"), recibió los comentarios del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** y del **Departamento de Hacienda**. Dichos comentarios fueron sometidos ante la Comisión de Recursos Naturales Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes. Contando con los comentarios de los organismos antes mencionados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 375.

ANÁLISIS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El DRNA comenzó expresando en su ponencia que entiende que los propósitos que persigue el P. de la C. 375 son loables. Indicó, además, que la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", establece en su Artículo 14 la política pública sobre preferencia en las compras del gobierno. Menciona, además, que dicha ley dispone que dentro de nueve (9) meses a partir de la efectividad de la misma, todas las agencias públicas y municipios, en coordinación con el DRNA, revisarán y enmendarán sus especificaciones para compras, de manera que estimulen incrementar las compras de productos

reciclados y reciclables. De igual manera, el DRNA estableció que la Ley 411-2000 enmendó la Ley 70-1992 para disponer que las instrumentalidades del gobierno compraran papel reciclado.

Aunque el DRNA entiende que muchos de los asuntos propuestos por el presente proyecto de ley ya son atendidos por otras legislaciones vigentes, manifestó que la aprobación del P. de la C. 375 complementaría lo dispuesto en las mismas.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

ATB
El DDEC indicó que la Ley 14-2004 creó la Junta para la inversión en la Industria Puertorriqueña (JIIP) y la adscribió a PRIDCO, para velar por el cumplimiento de la política pública establecida en dicha ley. Posteriormente, tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento del Desarrollo Económico y Comercio de 2018", la JIIP fue transferida al DDEC, claro está, sin afectar la importante labor que la JIIP realiza a favor de las políticas preferenciales para las compras realizadas por el Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, la JIIP es el organismo público con "todas las facultades legales y administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal de la Ley 14-2004", así como la entidad con la "autoridad para fiscalizar a las entidades públicas en el cumplimiento pleno de los estándares de acción, criterios y demás disposiciones" del referido estatuto. Por su parte, el Artículo 7 de la Ley 14-2004 establece los parámetros relacionados a la política preferencial para las compras del gobierno de Puerto Rico. En términos generales, dispone que:

"En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios".

Por otra parte, el DDEC manifestó que el P. de la C. 375 promueve el desarrollo económico sostenible al promover la adquisición de artículos reciclados y artículos ambientales preferibles. Entienden, además, que la medida fortalece el comercio puertorriqueño debido a que otorga preferencias adicionales a las ya previstas en la Ley 14-2004 para la compraventa de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico. Por tal razón endosan la aprobación de la presente medida.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda manifestó que tiene la responsabilidad de asesorar a la rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General, específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos.

Expresó, además, que entiende que el P. de la C. 375 no tiene efecto directo en el Código o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario. Recomendó que se consultara con el DRNA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 375 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

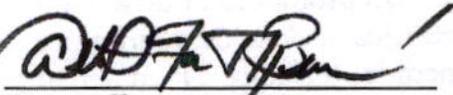
CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 375 procura continuar aunando esfuerzos en beneficio de nuestros recursos naturales. La práctica de reciclar debe continuar siendo fomentada en Puerto Rico, y, sin duda alguna, la implementación de lo propuesto por la referida medida refuerza la lucha ambiental y es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, todas las agencias que presentaron sus comentarios, endosaron la medida y favorecen su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 375, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Albert Torres Berríos

Presidente

Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE ABRIL DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 375

11 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Reciclaje

LEY

Para añadir los incisos (z), (aa) y (bb) al Artículo 4, añadir el inciso (bb) al Artículo 6, enmendar el Artículo 7, 8 y 10 de la Ley ~~Núm. 14 de 8 de enero de 2004~~ 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", a los fines de incluir en la política preferencial de compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos productos y artículos que el proceso de fabricación haya sido el reciclaje; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 19, dispone que: "*Será Política Pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad*". Como sabemos, nuestra Constitución, desde el comienzo de su vigor, fue una conceptualmente de vanguardia que se anticipó a las corrientes mundiales que hoy apreciamos. Similar a muchas otras disposiciones noveles de nuestra Carta Magna, nuestros padres fundadores supieron prever que un crecimiento poblacional atado a uno económico, resultado del afán de crear riqueza que diera a ~~nuestros ciudadanos~~ nuestra ciudadanía una vida digna, podría acarrear el sacrificio desmedido de nuestros limitados recursos naturales.

ATB

Siendo Puerto Rico ~~una isla pequeña~~ archipiélago, la protección de nuestros recursos naturales, nuestro ambiente, y nuestra atmósfera es ahora más que nunca una necesidad categórica. Una indiscutible herramienta para la protección de nuestros recursos naturales, lo es: el reciclaje. Según el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el concepto de reciclaje está definido como: *"el proceso mediante el cual los materiales son recuperados de la corriente de los desperdicios sólidos, separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima para fabricar artículos diferentes o similares al original"*. Según información publicada por dicha agencia, en Puerto Rico se originan como resultado del reciclaje del plástico artículos como, canastas de leche, pailas de cinco (5) galones, tiestos, bandejas de pintura, zafacones, recogedores y tostoneras. Derivados de reciclaje de neumáticos, artículos como, adoquines de neumáticos, accesorios para autos, lámparas y figuras decorativas. Derivados de residuos orgánicos, artículos como la composta, fertilizantes, paletas de madera y material vegetal. Así también, se refina y purifica el aceite vegetal y de motor para obtener aceites nuevos. Estos son algunos de los ejemplos de materiales resultados del proceso puro del reciclaje y que están disponibles en el mercado. Informa además el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que estos artículos reciclados son de una calidad comparable a los fabricados con materia prima virgen.

Algunas de las compañías dedicadas al reciclaje en Puerto Rico han encontrado mercados interesados en sus productos en otros países, algunos tan lejanos como China y Japón. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que convertirse en el modelo y ejemplo de la buena práctica de comprar materiales reciclados en nuestro país como también del suplido de materia prima.

ATB

Basados en esa firme convicción, esta Asamblea Legislativa entiende que es injustificable que el dinero del pueblo puertorriqueño se utilice para la compra de materiales para la operación de su gobierno que resulten dañinos al ambiente. Mucho menos cuando existen alternativas incuestionablemente más favorables al medioambiente. Nada impide que nuestro gobierno en su operación diaria utilice material reciclable para atender las necesidades de los empleados y ciudadanos que visitan las agencias e instrumentalidades gubernamentales. Ya en nuestra jurisdicción rige la Ley ~~Núm. 14 de 8 de enero de 2004~~ 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", que obliga al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a otorgar preferencia a productos de Puerto Rico al momento de adquirir bienes y servicios. Habiendo productos y artículos que además de ser manufacturados, ensamblados y envasados en Puerto Rico son al mismo tiempo producto del reciclaje, estamos obligados a darle preferencia.

De esta forma podrían atenderse varios frentes en las luchas que tenemos como prioridad encarar, entiéndase, el desempleo, la protección de nuestros recursos naturales, la inyección de capital y defensa de nuestro empresarismo insular. La

mayoría de las compañías dedicadas al reciclaje en nuestro país son empresas fundadas, dirigidas y operadas por mentes y manos puertorriqueñas. Estas se han insertado en un tipo de negocio que pone la fuerza productora de los puertorriqueños y las puertorriqueñas al servicio del mejor bienestar de nuestra sociedad, contribuyendo directamente a la conservación de los limitados recursos naturales de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. ~~14 de 8 de enero de 2004~~ 14-
2 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria
3 Puertorriqueña", para que lea como sigue:

4 "Artículo 4.-Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases
5 tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 6 (a) ...
- 7 (b) ...
- 8 (c) ...
- 9 (d) ...
- 10 (e) ...
- 11 (f) ...
- 12 (g) ...
- 13 (h) ...
- 14 (i) ...
- 15 (j) ...
- 16 (k) ...
- 17 (l) ...
- 18 (m) ...

ATB

- 1 (n) ...
- 2 (o) ...
- 3 (p) ...
- 4 (q) ...
- 5 (r) ...
- 6 (s) ...
- 7 (t) ...
- 8 (u) ...
- 9 (v) ...
- 10 (w) ...
- 11 (x) ...
- 12 (y) ...
- 13 (z) Reciclaje- significará la serie de actividades que incluyen el acopio,
14 separación y procesamiento mediante el cual productos y otros materiales
15 son recuperados de entre desperdicios sólidos para utilizarse como
16 materia prima en la manufactura de nuevos productos, excepto
17 combustible para generar calor o electricidad por combustión.
- 18 (aa) Artículos reciclados en Puerto Rico- significará artículos o productos que
19 el proceso para su fabricación haya sido el reciclaje y que, además, cumpla
20 con los criterios de un Producto de Puerto Rico, Producto Ensamblado en
21 Puerto Rico y/o Producto Envasado en Puerto Rico, según definido en
22 esta ley.

ATB

1 (bb) Artículos ambientalmente preferibles- significará aquellos productos,
 2 artículos o servicios que cumpla con los criterios de un Producto de Puerto
 3 Rico, Producto Ensamblado en Puerto Rico y/o Producto Envasado en
 4 Puerto Rico, según definido en esta ley, tienen un impacto menor o
 5 reducido en la salud de los seres humanos y en el medioambiente en
 6 contraste con otros productos, artículos o servicios similares que se
 7 utilizan para los mismos propósitos. Este contraste podría considerar la
 8 adquisición, manufactura, empaque, distribución, reutilización,
 9 producción, mantenimiento o la disposición de materia prima de dichos
 10 productos o servicios."

11 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm. 14 de 8 de enero de 2004~~ 14-

AMS 12 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria
 13 Puertorriqueña", para que lea como sigue:

14 "Artículo 6.-La Junta tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) ...

22 (h) ...

- 1 (i) ...
- 2 (j) ...
- 3 (k) ...
- 4 (l) ...
- 5 (m) ...
- 6 (n) ...
- 7 (o) ...
- 8 (p) ...
- 9 (q) ...
- 10 (r) ...
- 11 (s) ...
- 12 (t) ...
- 13 (u) ...
- 14 (v) ...
- 15 (w) ...
- 16 (x) ...
- 17 (y) ...
- 18 (z) ...
- 19 (aa) ...
- 20 (bb) Solicitar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, que
- 21 cualifique y certifique los Artículos Reciclados en Puerto Rico, según
- 22 definidos en esta Ley".

ATB

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm. 14 de 8 de enero de 2004~~ 14-
2 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria
3 Puertorriqueña", para que lea como sigue:

4 "Artículo 7.-En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos
6 extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto
7 Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios
8 rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con
9 las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u
10 orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión
11 correspondiente, se encuentre dentro del margen razonable de precios imperante
12 en el mercado de productos similares y/o brinde las condiciones de calidad,
13 entrega y disponibilidad de los bienes o servicios. También, en toda compra de
14 equipo de mobiliario de oficina que efectúe el Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico, se deberá dar preferencia a los servicios o artículos producidos por los
16 confinados y por las personas con necesidades especiales como parte de
17 programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el
18 Departamento de Corrección y Rehabilitación y por la corporación pública
19 Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas
20 Incapacitadas de Puerto Rico. En cuanto a las compras y la contratación de
21 servicios de todas las agencias, dependencias, subdivisiones, o
22 instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dispone que

ATB

1 cada una de éstas reservarán al menos un quince ~~por ciento~~ por ciento (15%) de
2 dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico o
3 artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en
4 Puerto Rico, por empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o
5 personas con impedimentos severos; o empresas pequeñas o medianas o de base
6 cooperativa, según definidas por reglamento, de alguna comparecer a la subasta
7 o cotizar para la venta al Estado Libre Asociado. En el descargue de dicha
8 obligación, las entidades del gobierno, municipios, corporaciones públicas y
9 subsidiarias, sujetas al cumplimiento de esta Ley, deberán establecer un orden de
10 prelación o preferencia, en la de conceder prioridad y preferencia de compra
11 según las leyes y reglamentos aplicables a los productos hechos en Puerto Rico,
12 conforme a los criterios de evaluación descritos en el reglamento que apruebe la
13 Junta a tales efectos. Entendiéndose que esa prioridad se mantendrá aun frente a
14 productos ensamblados o distribuidos en Puerto Rico. En ese sentido, se
15 entenderá que dichos criterios de evaluación entre otros, establecidos por el
16 reglamento de la Junta de Inversión, serán los que las juntas de subastas y de
17 reconsideración, tomen en consideración al momento de efectuar su adjudicación
18 para los productos de manufactura local y en segunda instancia, considerar los
19 artículos o productos distribuidos, ensamblados y envasados, por agentes
20 establecidos en Puerto Rico, siempre y cuando el costo del Producto de Puerto
21 Rico, Producto ensamblado en Puerto Rico, Producto envasado en Puerto Rico,
22 Producto Reciclado en Puerto Rico y del Producto ambientalmente preferible se

1 encuentre dentro del margen razonable de precios imperante en el mercado de
2 productos similares y cumplan con los requisitos establecidos de calidad y
3 entrega. Los criterios que sean establecidos por la Junta deberán procurar que los
4 organismos públicos no eludan o circunvalen el mandato de esta Ley, mediante
5 tecnicismos o especificaciones que no representan elementos esenciales del
6 producto o el servicio que es objeto de compra por el Estado.”

7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley ~~Núm. 14 de 8 de enero de 2004~~ 14-
8 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria
9 Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 8.-La Junta de Preferencia deberá clasificar los servicios
11 rendidos en Puerto Rico, así como los artículos extraídos, producidos,
12 ensamblados, o envasados en Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por
13 empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico, o por agentes establecidos
14 en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro de inversión
15 correspondiente, si el artículo o servicio es ofrecido por una empresa con
16 operaciones sustanciales en Puerto Rico; utilizando los siguientes factores, el
17 valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local, el capital
18 de origen local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, el
19 país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos y
20 si son artículos reciclados en Puerto Rico. Disponiéndose, que la Junta asignará
21 el parámetro de inversión correspondiente dentro de los siguientes renglones:

22 1) ...

ATD

- 1 2) ...
- 2 3) ...
- 3 4) Artículos que constituyan productos de Puerto Rico, hasta un diez por
- 4 ciento (10%). Disponiéndose, además, que los Artículos reciclados en
- 5 Puerto Rico tendrán un cinco ~~por ciento~~ por ciento (5%) adicional. La Junta
- 6 establecerá los parámetros necesarios para la otorgación de este porciento
- 7 adicional.
- 8 5) ...
- 9 a) ...
- 10 b) ...
- 11 c) ...

12 La Junta deberá mantener una lista de dichos artículos debidamente

13 clasificados, consignando su clase, procedencia, marca de fábrica, forma,

14 dimensiones, propiedades, muestras, catálogos y cualquier otra información que

15 crea conveniente para facilitar su selección en las compras del Gobierno. Para el

16 caso de Artículos reciclados en Puerto Rico, el Departamento de Recursos

17 Naturales y Ambientales, certificará a la Junta las empresas de reciclaje cuyos

18 artículos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en Puerto Rico

19 estén al amparo de los parámetros máximos de inversión dispuestos en esta ley.

20 Disponiéndose, que el Administrador de la Administración de Servicios

21 Generales, en el caso de las agencias que llevan a cabo compras de bienes y

22 servicios no profesionales, a través de su sistema centralizado de compras, los

ATB

1 Directores de Finanzas de los municipios y el delegado comprador o el gerente
2 de compras en las corporaciones públicas, suplirán mensualmente a la Junta
3 información referente a las subastas y compras que realicen bajo esta Ley.”

4 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004,
5 según enmendada, conocida como “Ley para la Inversión en la Industria
6 Puertorriqueña”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 10.-Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e
8 instrumentalidades y los alcaldes, así como el Administrador de la
9 Administración de Servicios Generales, velarán por que el personal profesional y
10 técnico encargado de la preparación de las especificaciones de artículos a ser
11 comprados por el Gobierno y de la adquisición de artículos y servicios, realice su
12 labor tomando en consideración la disponibilidad de artículos y servicios que
13 provean las empresas que estén al amparo de los parámetros máximos de
14 inversión dispuestos en esta ley y que al establecer las especificaciones, términos,
15 condiciones e instrucciones generales de las subastas, éstos no eliminen de la
16 licitación a dichos artículos y servicios. Toda compra bajo las disposiciones de
17 esta ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento conforme a lo
18 dispuesto en artículo, que asegure el más fiel cumplimiento de las
19 representaciones, términos y condiciones para la compra. A su vez, será deber de
20 estos jefes de los organismos gubernamentales y de los municipios de Puerto
21 Rico adoptar todas las medidas reglamentarias, administrativas y operacionales
22 necesarias, para asegurar que, en la formulación de las especificaciones, no se

ATB

1 conceda ventaja indebida a ningún licitador, fabricante o distribuidor en
2 particular, y que se otorga participación real y efectiva a los licitadores en la
3 formulación final de las especificaciones y la oportunidad genuina los mismos en
4 recomendar y proveer a la entidad adjudicadora, alternativas para mejorar,
5 atemperar y corregir alguna limitación o deficiencia de las especificaciones o
6 para evitar la exclusión de la industria local de bienes y servicios, por razón del
7 diseño o formulación irrazonable de las especificaciones. Además, al momento
8 de formular las especificaciones, se observará flexibilidad de tiempo en el
9 proceso de requerir certificaciones ambientales, de manera que se conceda una
10 oportunidad razonable a todo licitador a obtener certificaciones ambientales de
11 su producto o servicio. Se dispone que las agencias deberán procurar que las
12 especificaciones del producto o servicio a ser adquirido sea formuladas por
13 entidades independientes con peritaje y vasta experiencia en el diseño de tales
14 productos o servicios y que no representan un conflicto de interés con cualquiera
15 de los licitadores participantes de la subasta o el mecanismo de compra
16 seleccionado por la agencia. Asimismo, se dispone que el personal encomendado
17 para formular las especificaciones de las compras de servicios o productos por
18 parte del gobierno, deberá cumplir con las siguientes condiciones y
19 requerimientos, como condición indispensable para la validez de su actuación
20 oficial en representación de la entidad adjudicadora:

21 (a) ...

22 (b) ...

ATB

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...".

4 Sección 6.-Separabilidad

5 Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarada

ATB 6 inconstitucional o dejada sin efecto por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto

7 dictada, se limitaría a la parte, inciso, artículo u oración declarada inconstitucional o

8 eliminada, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

9 Sección 7.-Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 77

INFORME POSITIVO

de junio de 2021

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN15/21 AM 9:33



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 77** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 77**, tiene como objetivo ordenarle al Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico implementar lo dispuesto en la Ley 56-2018 para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida, el pasado 24 de enero de 2018, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Roselló Nevares firmó el Proyecto del Senado 606, el cual se convirtió en la Ley 56-2018, la cual dispone incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de

Educación de Puerto Rico. De igual forma, esta ley promovió la inclusión de las escuelas privadas para que insertasen el lenguaje de señas dentro de sus currículos de enseñanza.

Los autores de esta medida exponen que, aún con la importancia que reviste la puesta en vigor del antes mencionado estatuto, es conocido que en lo que le corresponde al Departamento de Educación, no se ha cumplido a cabalidad con esta política pública.

Por otra parte, la exposición de Motivos de la Ley 56-2018 manifiesta que: “[u]no de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionado a éste...”.

Así las cosas, la exposición de motivos de la medida ante nuestra consideración expresa lo indispensable e impostergable que en nuestras escuelas se imparta como parte de métodos de enseñanza el lenguaje de señas. Solo de esta forma, el Estado garantizaría la intención bilateral de la población audio impedida en aras de poder brindarles una mejor calidad de vida mediante una comunicación efectiva y pragmática. De igual manera, buscamos que la comunidad puertorriqueña se integre a la comunidad sorda.

Por consiguiente, para atender efectivamente lo dispuesto en esta política pública, entiende ser menester que esta Asamblea Legislativa le ordene al Secretario(a) del Departamento de Educación a que demuestre el cumplimiento de cada uno de los artículos en la Ley 56-2018.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Previo al estudio y consideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 77, la honorable Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitó y obtuvo memoriales explicativos del Departamento de Educación y de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, los cuales incluimos en nuestro análisis de esta medida.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó además memoriales explicativos a la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos, a la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Federación de Maestros. Ambas Comisiones solicitamos memoriales explicativos a la Federación de Maestros, no obstante, al momento de la redacción de este informe, la Federación de Maestros no ha sometido su memorial explicativo.

COMENTARIOS RECIBIDOS

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Yaitza Maldonado Rivera, Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales y Política Pública expresó que según el inciso b (61) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico" el Secretario del Departamento "[t]endrá la obligación de implementar en el currículo cursos de lenguaje de señas para el nivel elemental, intermedio y superior, conforme a la Ley 56-2018". Nos dice que la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (actualmente, Secretaría Asociada de Educación Especial) es quien tiene el deber de proveer servicios educativos y relacionados a niños jóvenes con impedimentos desde los tres años hasta los veintiún años.

Expresaron que, reconociendo la importancia y necesidad de esta medida, se encuentran trabajando en colaboración con la Universidad de Puerto Rico a los fines de cumplir con el fiel cumplimiento de la Ley 56-2018. A pesar de que, según nos expresaron, no existen recursos profesionales suficientes para adiestrar a toda la población contemplada en la medida y para instaurar la enseñanza del lenguaje de señas en todas las escuelas.

Por estas razones, expresaron su apoyo a esta medida, con las reservas antes mencionadas.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico a través de su Presidente, el Profesor Víctor Bonilla Sánchez, nos dicen que es lamentable el escenario en donde se logran proyectos de ley que le hacen justicia a los sectores más necesitados del país, para luego ver que el esfuerzo puesto para aprobar dichas medidas se desvanecen, pues no hay implementación adecuada, o simplemente no hay rendición de cuentas, avalúo, retroalimentación, ni ninguna manera de evaluar si lo legislado sirvió para su propósito.

Añaden que el sector audio impedido en Puerto Rico, es uno discriminado, olvidado, y que ha exigido durante décadas acomodos necesarios para poder desempeñarse adecuadamente. Añaden que, aunque el gremio magisterial mostró su alivio y aprobación con la firma de la Ley 56-2018, lamentablemente esta Ley, no solo no surtió efecto, sino que nunca se implementó, y nunca se hizo gestión afirmativa para gestionar la inclusión de dichos módulos educativos en el Departamento de Educación.

Por último, indicaron que por un lado es lamentable que tenga que existir la presente Resolución Conjunta, pero por otro lado es indispensable, para que exista de una vez y por todas, rendición de cuentas, de un mandato de ley que obliga a hacerle

justicia a un sector que no pide trato preferencial, sino que solicita, pide, y exige un trato que lo colocaría en igualdad de condiciones con los demás sectores.

Es por todo lo anterior que entiende y están convencidos de que esta Resolución Conjunta es necesaria, por lo que avalan la medida.

APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos nos expresa que, es conocido por todos, las particulares necesidades de comunicación de la población sorda de nuestro país, donde se estima ser sobre 150,000. Añaden, que han sido varias las acciones legislativas y ejecutivas dirigidas para atender las necesidades de este sector. No obstante, estos entienden que, por razones burocráticas, económicas y sobre todo por falta de voluntad, dichas iniciativas quedan truncas.

Ante esta realidad, la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos se expresó a favor de esta Pieza Legislativa y a su vez endosa esta y cualquier otra iniciativa que permita una inclusión que redunde en mejor calidad de vida de la población sorda.

DEFENSORÍA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La oficina de Defensoría de las Personas con Impedimentos nos expresó que la presente Resolución es una justa corroboración de esta Honorable Asamblea Legislativa contenido en la Ley 56-2018, la cual ordena al Departamento de Educación a incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico. De igual manera exponen que, por razones evidentes en cuanto a la implantación de política pública, su Oficina endosará aquellas iniciativas legislativas como la presente, que adelanten los derechos de la comunidad de personas con impedimentos.

Es por lo antes mencionado que, la oficina de Defensoría de las Personas con Impedimentos endosa la aprobación de esta pieza legislativa.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda y avala el trabajo realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. De igual manera, entiende meritorio ordenarle al Secretario

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

del Departamento de Educación de Puerto Rico a implementar lo dispuesto en la Ley 56-2018 para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior, y para otros fines relacionados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 77** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ada García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 77

4 DE MARZO DE 2021

Presentada por la representante *Soto Arroyo* y el representante *Varela Fernández*
y suscrito por el representante *Fourquet Cordero*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar a la al Secretaria Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico a implementar lo dispuesto en la Ley 56-2018 para incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico del nivel elemental, intermedio y superior, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 24 de enero de 2018, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares firmó el Proyecto del Senado Núm. 606, el cual se convirtió en la Ley 56-2018, que dispuso incluir cursos de lenguaje de señas en el currículo de las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico. Además, esta pieza legislativa promovió que las escuelas privadas inserten el lenguaje de señas dentro de sus currículos de enseñanza.

Aun con la importancia que reviste la puesta en vigor de este estatuto, es conocido que en lo que corresponde al Departamento de Educación no se ha cumplido a cabalidad con esta política pública. Esto a pesar de la necesidad imperiosa de erradicar el discrimen y la marginación de la comunidad audio impedida en Puerto Rico.

Según surge de su Exposición de Motivos, la Ley 56-2018 manifiesta que: "[u]no de los principales problemas de comunicación que tienen algunas personas sordas es que la gran

mayoría de las personas que no lo son, ni tienen familiares que lo sean, no conocen el lenguaje de señas porque nunca han tenido la necesidad de aprenderlo, ni han estado relacionados a éste...". Tomando esto último en consideración, es indispensable e impostergable que en nuestras escuelas se imparta como parte de los métodos de enseñanza el lenguaje de señas. De esta forma, el Estado garantiza la integración bilateral de la población audio impedida en aras de poder brindarles una mejor calidad de vida mediante una comunicación efectiva y pragmática. Es menester recalcar que indudablemente impartir esta disciplina en edades tempranas es beneficioso para que dicha enseñanza pueda ir desarrollándose y perfeccionándose por parte de nuestros estudiantes a medida que se va estandarizando.

Cabe destacar, que la Ley 56-2018 en su Artículo 7, establece que:

"En caso de que la implantación de esta Ley requiera contratar, reclutar, capacitar y/o certificar a maestros(as) de lenguaje de señas, el (la) especialista identificado(a) en el Artículo 7 lo hará de conformidad con el ordenamiento laboral vigente. No obstante, les dará prioridad a personas sordas para que éstas sean contratadas, reclutadas, capacitadas y/o certificadas como maestros(as) de lenguaje de señas."

Es ampliamente conocido por la docencia del Departamento de Educación de Puerto Rico que cientos de maestros del sistema público de Enseñanza al conocer de la aprobación de esta Ley, se mostraron interesados en obtener las certificaciones anteriormente descritas. Ello, comprueba el gran compromiso que tienen nuestros maestros y maestras con lograr este cometido. No obstante, aparentemente no ha habido un similar compromiso por parte del Departamento de Educación.

Para atender efectivamente lo dispuesto por esta política pública vigente, es menester de esta Asamblea Legislativa le ordene a la Secretaria del Departamento de Educación de Puerto Rico a que demuestre el cumplimiento con cada uno de los artículos de la Ley 56-2018.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a ~~la~~ al ~~Secretaria~~ Secretario(a) del Departamento de Educación
2 de Puerto Rico al fiel y exacto cumplimiento con la Ley 56-2018.

3 Sección 2.-~~La~~ ~~Secretaria~~ El Secretario(a) deberá implementar y mostrar a la
4 Asamblea Legislativa cómo se ha llevado a cabo la implementación de los siguientes
5 aspectos, sin que se entienda como una limitación:

- 1 a. La ejecución y cumplimiento del Artículo 1 de la Ley 56-2018.
- 2 b. Asignar los recursos económicos y didácticos para incluir la enseñanza del
3 lenguaje de señas en el currículo ordinario de los niveles elemental,
4 intermedio y superior.
- 5 c. Formalizar, mantener y convocar para sus trabajos el Comité de
6 asesoramiento, diseño y redacción del currículo para la enseñanza del
7 lenguaje de señas en Puerto Rico.
- 8 d. Cumplir con las etapas de implementación del currículo de lenguaje de
9 señas estandarizado, así como las expectativas de grado y los materiales
10 didácticos a utilizarse.
- 11 e. Realizar los acuerdos colaborativos necesarios, con el propósito de lograr la
12 consecución de la política pública establecida mediante la Ley 56-2018.
- 13 f. Cumplir con el Artículo 7 de la Ley 56-2018, a los fines de reclutar los
14 maestros y maestras necesarios para ofrecer el curso de lenguaje de señas,
15 así como realizar los nombramientos de los especialistas que supervisaran
16 al personal docente que ofrecerá el curso de lenguaje de señas.
- 17 g. El Departamento de Educación de Puerto Rico deberá retomar y continuar
18 de manera presencial o virtual con los adiestramientos de lenguaje de señas
19 de los maestros y maestras del sistema público de enseñanza que originó y
20 que se vieron afectados como resultado de la pandemia por el COVID-19.
21 Los adiestramientos a realizarse de forma presencial deberán ser conforme

1 a los protocolos y guías del Departamento de Salud en torno al manejo del
2 COVID-19.

3 Sección 3.-Será deber a la ~~la~~ al Secretaria Secretario(a) del Departamento de Educación
4 de Puerto Rico publicar lo aquí ordenado en un periodo no mayor de (60) días calendarios
5 e informar al público en general y a la comunidad escolar sobre los pasos afirmativos en
6 aras de cumplir con la política pública establecida mediante la Ley 56-2018. Además,
7 deberá remitir en dicho periodo lo anteriormente dispuesto mediante esta Resolución
8 Conjunta a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.

9 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
10 su aprobación.